

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador

Departamento de Sociología y Estudios de Género

Convocatoria 2022-2023

Tesina para obtener el título de Especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos

Violencia vicaria: entre los derechos de la infancia y la maternidad

Estefany Daniela Chacón Mejía

Asesora: Virginia Villamediana

Lectora: Patricia Yépez

Quito, febrero de 2024

Dedicatoria

A mis ancestras y mi mamá,
porque gracias a sus maternidades estoy aquí
y por su lucha tengo las oportunidades que ellas no tuvieron.

A las mujeres que viven su maternidad desde
el amor profundo o el sacrificio impuesto.
No están solas.

A todas las mujeres que esta Especialización me permitió conocer,
profesoras y compañeras,
con quienes aprendí el valor de sostener y acompañar en la distancia.

Para defender la autonomía de las mujeres hay que dejar de considerar la maternidad como un destino y comenzar a verla como un trabajo que para ejercerse a plenitud debe ser producto del deseo y de la elección.

—Marta Lamas

Índice de contenidos

Lista de abreviaturas.....	6
Introducción	10
Capítulo 1. Contextualización de las violencias.....	11
1.2. Pregunta de investigación	17
1.3. Objetivo general.....	17
1.4. Objetivos específicos.....	17
1.5. Enfoque metodológico	18
Capítulo 2. Violencia y maternidad.....	19
2.1. Violencia basada en género	19
2.1.1. Aproximación al concepto violencia.....	19
2.1.2. Violencia basada en género contra la mujer.....	21
2.2. Violencia vicaria	22
2.2.1. ¿Qué violencias entraña la violencia vicaria?	23
2.2.2. Doble dimensión de la violencia vicaria	25
2.2.3. Normativa y contexto internacional	30
2.3. Justicia y mujeres	33
2.3.1. Acceso a la justicia	34
2.3.2. Derechos humanos de las mujeres	36
2.4. Maternidad	40
2.4.1. La ética de la maternidad y el mito del amor	40
Capítulo 3. La (ir)responsabilidad del Estado frente a la violencia vicaria	45
3.1. Sobre la garantía y protección de derechos en Juntas Cantonales de Protección de Derechos	45
3.1.1. Caracterización de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra	46
3.1.2. Caracterización de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cayambe.....	48
3.2. Sobre el género y la protección de derechos en vía administrativa	49

3.2.1. Género y Junta Cantonal de Protección de Derechos	49
3.2.2. Violencia vicaria en procesos de protección de derechos	52
3.3. Ineficacia de la protección y necesidad de especialización	58
3.3.1. Impacto de la violencia vicaria en la vida de las madres	58
3.3.2. Necesidad de especialización de los agentes estatales	60
3.3.3. Eficacia de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra la Mujer	63
3.4. Una posible práctica nociva.....	65
Capítulo 4. Conclusiones.....	70
Referencias	74
Anexos.....	77
Anexo 1. Cuestionario para entrevista semiestructurada	77
Anexo 2. Consentimiento informado suscrito por los participantes.....	78
Anexo 3. Petición dirigida al GAD de Ibarra	79
Anexo 4. Petición dirigida al GADIPM de Cayambe.....	81

Lista de abreviaturas

CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CEDAW	<i>Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women</i> - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
Comité CDN	Comité de los Derechos del Niño
Comité CEDAW	Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, CEDAW por sus siglas en inglés
CONA	Código de la Niñez y Adolescencia
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CRE	Constitución de la República del Ecuador
ENVIGMU	Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres
FGE	Fiscalía General del Estado
GAD	Gobierno Autónomo Descentralizado
GADIPM	Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Plurinacional del Municipio de Cayambe
IIN	Instituto Interamericano del Niño
INEC	Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos
ISN	Interés Superior del Niño
JCPD	Junta Cantonal de Protección de Derechos
JCPD-C	Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cayambe
JCPD-I	Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra
JCPDNA-I	Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ibarra
LOIPEVM	Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

LOPAM	Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores
NNA	Niñas, niños y adolescentes
OEA	Organización de Estados Americanos
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de Naciones Unidas
OPS	Organización Panamericana de la Salud

Declaración de cesión de derecho de publicación de la tesina

Yo, Estefany Daniela Chacón Mejía, autora de la tesina titulada “Violencia vicaria: entre los derechos de la infancia y la maternidad”, declaro que la obra es de mi exclusiva autoría, que la he elaborado para obtener el título de especialista en Género, Violencia y Derechos Humanos, concedido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.

Cedo a la FLACSO Ecuador los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, bajo la licencia Creative Commons 3.0 Ecuador (CC BY-NC-ND 3.0 EC), para que esta universidad la publique en su repositorio institucional, siempre y cuando el objetivo no sea obtener un beneficio económico.

Quito, febrero de 2024.



Firmado electrónicamente por:
ESTEFANY DANIELA
CHACON MEJIA

Firma

Estefany Daniela Chacón Mejía

Resumen

Este trabajo busca comprender y explicar de qué manera incide la ausencia de enfoque de género en la protección de derechos en vía administrativa, y cómo este hecho facilita la instrumentalización de los sistemas de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes para que se ejerza violencia vicaria contra las madres; consiguiendo de esa manera que, se cuestione la maternidad y se afiance el dominio masculino sobre ellas.

Se ha realizado un estudio con enfoque cualitativo basado en revisión documental que ha permitido sentar las bases teóricas de la investigación y explicar por qué la violencia vicaria es un acto relacional, que niega la subjetividad de la mujer y objetiviza a las hijas e hijos. Se ha intentado explicar las violencias estructurales que la sostienen, desde teorías como la violencia simbólica y la violencia estructural. Se ha dado un repaso de la importancia del enfoque de género aplicado en la justicia y el acceso de las mujeres al derecho a la justicia; para concluir con una exploración de la maternidad como concepto hegemónico normativo.

A fin de contrastar el marco teórico con el ámbito material, se ha levantado datos empíricos en las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Ibarra y Cayambe, mediante entrevistas semiestructuradas con sus miembros y estadísticas de causas tramitadas entre junio de 2021 y junio de 2022. El análisis de los datos obtenidos se ha realizado con base en el enfoque de género y de derechos humanos, apoyado en la teoría crítica feminista.

Esta metodología ha permitido caracterizar la violencia vicaria en los procesos administrativos de protección de derechos de NNA, así como evidenciar que su práctica no está limitada a los progenitores únicamente. Dada la gravedad de las consecuencias que puede ocasionar, se concluye que la violencia vicaria podría constituir una nueva práctica nociva para el ejercicio de derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes basada en el género y edad, respectivamente.

Introducción

En el país la investigación sobre violencia vicaria es escasa, por no decir, ausente. De ahí la necesidad de visibilizar este problema que probablemente se haya establecido como una conducta normalizada. El propósito de este trabajo es entender cómo afecta en la vida de las madres, el inicio de procedimientos legales con aparente sentido de preocupación por el cuidado de sus hijas e hijos, pero que en el fondo busca que se discuta sobre el deber-ser materno.

Sobre la base de este planteamiento se explica de qué manera los padres aprovechan su posición de poder respecto de las madres. Cuyo poder se origina en un sistema social de dominación que crea leyes desde valores androcéntricos y promueve sistemas de justicia machistas que valoran la maternidad desde ese marco interpretativo patriarcal. Con el fin de que a través de la burocracia legal se discipline a la mujer en el ejercicio de la maternidad.

La maternidad se presenta como un mandato de género que instituye en la mujer la responsabilidad ineludible del cuidado de la progenie en la domesticidad. Arrebatándole toda posibilidad de acceder al ámbito público a través de un trabajo, una actividad económica o simplemente en momentos de esparcimiento, debido a que estas acciones constituirían escenarios de descuido o negligencia en el deber materno de cuidado exclusivo.

De este ejercicio patriarcal se produce la violencia vicaria. Los padres violentan a sus hijas e hijos sometiéndoles a la burocracia legal, acusando preocupación por ellos, y los exponen a procesos de manipulación emocional. No obstante, este accionar responde al objetivo de causar sufrimiento o dolor en la madre.

Se considera que esta doble vulneración de derechos (tanto en la descendencia como en la madre) podría prevenirse con una adecuada aplicación del enfoque de género en los procesos de protección de derechos de NNA iniciados en las JCPD. Para ello, se usaría como indicador la existencia de violencia de género ejercida en el ámbito doméstico por parte del progenitor que denuncia. Debiendo analizar el contexto de las madres denunciadas que posean medidas de protección por violencia basada en género con anterioridad al inicio del proceso de protección de la infancia.

Este análisis deberá ser guiado por un enfoque de derechos humanos, de género y de protección integral. Los cuales promueven la vigencia y garantía de los derechos, tanto de las NNA como de las mujeres, en ambientes libres de discriminación, prejuicios y estereotipos.

Capítulo 1. Contextualización de las violencias

La violencia contra la mujer, debido a su condición de serlo, ha sido una constante en la historia de la humanidad. Sin embargo, por mucho tiempo esta realidad permaneció oculta tras los denominados ‘problemas de mujeres’. Fue el surgimiento del movimiento feminista lo que permitió que, ya en 1405, algunas mujeres, como Christine de Pisan en *La ciudad de las damas*, empezaran a cuestionar la posición que ocupaban ellas en relación a los hombres. Esta etapa se conoce como feminismo premoderno (de Miguel 2011).

Tras la Revolución Francesa, en 1791, Olympe de Gouges redacta y publica la *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana* en un afán de poner en evidencia la invisibilidad de los derechos de la mujer como ser político. Pues, a pesar de que las mujeres tuvieron gran participación y protagonismo en el proceso histórico revolucionario, el Estado —encabezado y constituido por hombres— les negaba la ciudadanía relegándolas al espacio privado doméstico. Así surgió la lucha feminista, con la búsqueda del reconocimiento de la mujer como ser político, titular de derechos de participación (movimiento sufragista). Entonces se creía que, una vez alcanzado el derecho a votar, la sociedad daría un paso progresivo hacia el reconocimiento igualitario de la mujer frente al hombre y que esto se traduciría en un proceso de reforma a favor de la igualdad de facto en beneficio de la mujer (de Miguel 2011).

No obstante, estos esfuerzos no surtieron los resultados esperados porque con cada reivindicación conseguida, surgían nuevas limitantes atribuidas a la ‘naturaleza femenina’. En 1949, Simone de Beauvoir, en *El segundo sexo*, esbozaba la premisa de que ser mujer encarnaba una construcción social justificada en la biología. En este proceso de perfeccionamiento de la teoría feminista, el movimiento académico anglosajón impulsó la creación de la categoría *género* con el objetivo de “distinguir que las características humanas consideradas ‘femeninas’ eran adquiridas por las mujeres mediante un complejo proceso individual y social, en vez de derivarse ‘naturalmente’ de su sexo” (Lamas 1999, 147); y que eran esas características las que justificaban la subordinación femenina respecto de lo que socialmente representa lo masculino.

Por consiguiente, el nuevo concepto permitió entender que la violencia y represión que sufrimos las mujeres constituye una realidad diferente a otras formas de violencia. La adopción del *género* como herramienta analítica dio pie para que la teoría feminista consiga evidenciar que la subordinación femenina, y las consecuencias violentas que de esta se

derivan, constituye un problema de carácter público. Por tanto, que debía ser atendido y solventado por el Estado: “lo personal es político” (de Miguel 2011, 23).

Este problema fue visibilizado formalmente como una forma de violación de derechos humanos a partir de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993. Desde entonces, los Estados han aceptado la responsabilidad de prevenir esa forma de vulneración de derechos humanos de las mujeres, así como de garantizar su protección frente a dichas vulneraciones.

Según datos de la *Nota descriptiva sobre la Región de las Américas de la OMS Prevalencia estimada de la violencia contra las mujeres*, para el año 2018, se estimaba que la prevalencia mundial de violencia de pareja sufrida por mujeres de entre 15 y 49 años era de 27 %, mientras que en la Región de las Américas este porcentaje era de 25 %, promediando un total de 66 millones de mujeres que habrían sido víctimas de violencia ejercida por su pareja en las Américas (OPS 2021).

En Ecuador, de acuerdo con cifras presentadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), en la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (ENVIGMU) realizada en noviembre de 2019, se conoció que 65 de cada 100 mujeres de 15 años o más, a lo largo de su vida, han vivido alguna forma de violencia en alguno de sus ámbitos. En el ámbito familiar la cifra fue de 20,3 %, existiendo una prevalencia muy similar entre la violencia física (11,6 %) y psicológica (11,1 %). Mientras que, en el ámbito de pareja, la cifra ascendía a 42,8 %, presentando la violencia psicológica (40,8 %) un mayor índice por sobre la física (25,0 %) (INEC 2019).

Las cifras expuestas evidencian una realidad sumamente gravosa para las mujeres, tanto en el país como a nivel regional y mundial. Frente a esta alarmante realidad, las organizaciones de Estados han adoptado diversos instrumentos internacionales con el fin de garantizar la lucha contra la violencia basada en género. En la Organización de Naciones Unidas (ONU) se adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (979), mientras que, en la Organización de Estados Americanos (OEA) se adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1994).

En Ecuador, para el año 2018, la Asamblea Nacional sancionó la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVM). Esta normativa establece como ejes prioritarios la prevención, la protección y reparación de las mujeres frente a la

violencia. Esto implica el reconocimiento de varios ámbitos (Art. 12 LOIPEVM) en los cuales las mujeres podemos ser víctimas de violencia, a saber: intrafamiliar o doméstico, educativo, laboral, deportivo, estatal e institucional, en centros de privación de libertad, mediático y cibernético, en el espacio público o comunitario, en centros e instituciones de salud y durante emergencias y situaciones humanitarias. También se reconocen seis tipos (Art. 10 LOIPEVM) de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica. Todo esto implica una integración en la perspectiva estatal sobre el *continuum* de la violencia, respecto a dónde y de qué formas se va desarrollando. Así, la idea de que la violencia presupone un asunto privado intrafamiliar porque se ejerce únicamente por parte de una pareja masculina evoluciona a entender que la violencia se basa en el género lo que constituye un problema de carácter público, que puede presentarse en diferentes formas y en diversos ámbitos.

La protección que ofrece la LOIPEVM frente a las diversas formas de violencias se materializa en medidas de protección inmediatas que buscan prevenir o detener la vulneración de derechos a las mujeres, entre ellas: boletas de auxilio; la prohibición a la persona presunta agresora de proferir amenazas o cometer acciones de intimidación o coacción en contra de la víctima; la salida del domicilio de la persona agresora; prohibición de cambiar de domicilio; ocultar, retener a la descendencia de la víctima; etcétera. Las características primordiales de estas medidas son la inmediatez, la prevención y que no requieren prueba para su emisión. Es decir, basta únicamente el testimonio de la mujer que ha sido víctima de cualquier tipo de violencia.

Sin duda, la LOIPEVM representa un avance normativo positivo en cuanto a la visibilización de la violencia ejercida contra las mujeres con motivo del género, debido a que se la considera un problema de salud pública y con carácter público que requiere un tratamiento político adecuado. No obstante, la dinámica social de la violencia machista y patriarcal avanza también a pasos rápidos, encontrando nuevas formas para camuflarse y pasar desapercibida, pero afectando igualmente la vida de las mujeres, tal es el caso de la violencia vicaria.

Susana Vaccaro (2018) denomina a la violencia vicaria como una forma de violencia desplazada. Esta opera cuando el hombre que violenta instrumentaliza, de cualquier forma, a las hijas o hijos de la mujer quien, como resultado de la violencia doméstica o de pareja, ha decidido poner fin a la relación. Todo esto con el fin de causar daño y/o sufrimiento en la

madre, y así mantener el control sobre ella (Vaccaro 2018). Es decir, la mujer resulta víctima secundaria de la violencia directa ejecutada sobre su descendencia.

Una de las tantas formas de ejercer violencia vicaria contra las mujeres se presenta a través de la justicia misma. Cuando las mujeres se separan de relaciones violentas solicitando medidas de protección que les favorecen tanto a ellas como a su progenie, los padres aprovechan su posición de poder para, inmediatamente, iniciar procesos legales en torno a sus hijas o hijos. Mediante la regulación de régimen de visitas, regularización de tenencia, patria potestad o procesos de custodia y cuidado. En el país, los procesos relacionados con la custodia y cuidado de las niñas, niños o adolescentes se realizan ante los Juzgados de Familia o las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección de Derechos, respectivamente, a través de procesos de protección¹ a favor de este grupo etario. En los cuales, inevitablemente, se requerirá que la autoridad que los conozca realice una apreciación sobre la conducta del progenitor acusado de las conductas de maltrato, negligencia o descuido.

En este sentido, los procesos de protección a favor de la infancia, interpuestos en contra de la madre cuando esta ha requerido inicialmente las medidas de protección debido a situaciones de violencia basada en género en un ámbito doméstico, provocan dos efectos. Por una parte, que la institucionalidad y aparataje del sistema de justicia investigue su situación familiar. Y por otra, que la autoridad observe y califique todo lo relacionado al ‘deber ser madre’ en un contexto machista y sexista como lo es el ecuatoriano. Cuyo único fin perseguido por el padre es mantener la custodia o cuidado de las hijas o hijos para separarlos de su madre y no debido a una preocupación genuina por aquellos.

En este punto resulta oportuno señalar que aún son escasas las investigaciones respecto a la violencia vicaria en el contexto regional. Una investigación descriptiva, realizada en 2022 sobre este tema en Iberoamérica, ha encontrado varios tipos de violencia vicaria directa, entre ellos aparece la violencia vicaria judicial. Cuando a través de esta se expone a las niñas, niños o adolescentes a procesos revictimizantes innecesarios, ya sea en procesos judiciales o procesos donde se alega continuas vulneraciones de derechos (Porter y López-Angulo 2022).

¹ Los procesos de protección de derechos buscan prevenir o resarcir la vulneración de derechos de niñas, niños o adolescentes frente a situaciones de negligencia, maltrato o violencia ocasionada por sus progenitores o cualquier persona, incluso el Estado o sus funcionarios. Para la sanción de estas formas de maltrato infantil el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) establece un procedimiento legal que implica la investigación y valoración en torno a las conductas y acciones efectuadas por el progenitor acusado de tales conductas, así como de su entorno social y familiar.

Asimismo, Porter y López-Angulo reportan que una consecuencia de esta forma de violencia vicaria es el trato diferenciado en los sistemas de justicia entre hombre y mujer, y de ellos con relación a las hijas o hijos. “En relación con el trato de la justicia hacia la madre, el 88,5% reportó sentirse maltratada o revictimizada. Las mujeres reportan sentirse invisibilizadas, criticadas, no escuchadas o validadas a la hora de exponer la violencia que padecen” (Porter y López-Angulo 2022, 21). Sobre el trato que la justicia da a las niñas, niños y adolescentes en los diversos tipos de procesos, los autores señalan que:

[...] un 78,8 % considera que no se escucha o protege a los NNA, o si se los escucha, no se considera su opinión en la resolución. Cuando los NNA manifiestan temor, resistencia o rechazo a irse con el agresor, la madre suele ser acusada por la justicia de estar interfiriendo en su relato, alienando al niño, deslegitimando de plano su pedido de ayuda (Porter y López-Angulo 2022, 21).

Mientras que sobre el trato que reciben los hombres “[s]e reporta una tendencia a ignorar, minimizar o normalizar la violencia y las conductas negligentes del progenitor, además de una tendencia a priorizar el deseo del padre de mantener las visitas, por sobre el deseo y las necesidades de seguridad de NNA” (Porter y López-Angulo 2022, 21).

Todo lo detallado da cuenta de la base estereotipada sobre la que se fundamenta la administración de justicia y del enfoque androcéntrico que persiste en las instituciones estatales durante el proceso legal y en el preciso momento de sopesar la conducta de hombres y mujeres como progenitores responsables. En otras palabras, se justifican algunas conductas negligentes de los hombres y se sataniza a las mujeres que deciden optar por decisiones diferentes a las tradicionales. La mujer es valorada desde el prejuicio y el estereotipo de las acciones que una buena madre debe realizar y las obligaciones ineludibles de acuerdo con los mandatos de género impuestos por la cultura patriarcal machista.

Además, en el país no existe literatura que analice esta forma de violencia, quizá porque se trata de un tipo de violencia aún invisibilizado en el marco normativo ecuatoriano. Por lo tanto, tampoco existen datos que evidencien la cantidad de niñas, niños o adolescentes que han sido y son víctimas de esta forma de maltrato infantil, ni del impacto que puede generar en su vida y desarrollo o en la vida de la madre. No obstante, resulta alentador encontrar que

la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 28-15-IN/21² de 07 de abril de 2021, hace una brevísima aproximación al tema, dejando establecido el precedente de que la violencia vicaria constituye una forma de violencia basada en género y que debe prevenirse.

En el marco normativo internacional, la violencia vicaria tampoco se encuentra definida como tal. Sin embargo, resulta oportuno referir la *Comunicación No. 47/2012* pronunciada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2014) en el caso *Ángela González Carreño vs. España*, donde el Comité CEDAW, por sus siglas en inglés, colige que el Estado español inobservó sus obligaciones internacionales relativas a establecer mecanismos que prohíban toda forma de discriminación hacia la mujer, como los de promover relaciones de igualdad de derechos y oportunidades entre progenitores respecto a su prole.

Lo relevante de este caso es que el Comité CEDAW concluye que la instrumentalización de la niña, incluso su muerte, a manos de su padre fue un mecanismo utilizado por el agresor para generar malestar y profundo sufrimiento en la madre, debido a la separación y divorcio motivado por la violencia de pareja de la que ella era víctima. Este fue un hecho completamente invisibilizado por el Estado español. El cual no actuó de manera adecuada ni oportuna para prevenir y salvaguardar la integridad de la niña debido a concepciones estereotipadas de sus funcionarios, ni tampoco ejecutó acciones para evitar la continua persecución legal que se ejercía en contra de la señora Ángela González camuflada de 'preocupación' constante por la niña, por parte del padre.

Este recuento nos retrotrae al deber estatal de garantizar la prevención y protección de las mujeres ante las diversas formas de violencia. Entonces, considerando que las víctimas de violencia, quienes solicitan medidas de protección conjuntamente para sus dependientes, se convierten fácilmente en el blanco de violencia vicaria; hace necesario que se empiece a cuestionar las formas de actuación de la administración de justicia. La forma cómo esta entiende el género y los conflictos que le rodean, de manera que también permita valorar la eficacia de la ley vigente para adaptarse a la continua aparición de nuevos tipos de violencia.

En tal sentido, precisamente esta falta de desarrollo investigativo que impide relacionar la ausencia de enfoque de género en la administración de justicia con el ejercicio de violencia

² En esta sentencia la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de la preferencia materna como regla en procesos donde se discute la situación de tenencia o custodia de las hijas e hijos menores de 12 años, establecida en el Art. 106, numerales 2 y 4 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003).

vicaria, camuflada de preocupación por las hijas e hijos, hace relevante la necesidad de desarrollar esta investigación. Pese a que el alcance que se propone es limitado, lo que se busca evidenciar es que la violencia vicaria no se presenta en casos aislados, sino que puede ser usada por los padres con el fin de evadir sus propias responsabilidades legales con respecto a su descendencia. La perspectiva que se planea dar a este estudio es un enfoque de derechos humanos y de género apoyado en la metodología feminista, la cual nos permite cuestionar los sesgos machistas y androcéntricos que dan forma estereotipada al conocimiento científico durante su creación.

Para este trabajo se ha propuesto recabar datos estadísticos en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cayambe e Ibarra, con el fin de determinar los patrones adicionales a las medidas de protección (dispuestas por violencia basada en género) que se presentan durante los procesos administrativos de protección de derechos y que podrían encubrir un ejercicio de violencia vicaria en los procedimientos tramitados entre junio de 2021 y junio de 2022.

1.2. Pregunta de investigación

¿Cómo incide la ausencia de enfoque de género de la administración de justicia en la violencia vicaria ejercida mediante la instrumentalización de los sistemas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA)?

1.3. Objetivo general

Analizar cómo incide la ausencia de enfoque de género de la administración de justicia en la violencia vicaria ejercida mediante la instrumentalización de los sistemas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

1.4. Objetivos específicos

- Indagar cómo se entiende y qué apreciación posee la categoría género al administrar justicia en procesos de protección de derechos de NNA cuando se investiga a la madre.
- Identificar con qué argumentos se instrumentalizan los sistemas de protección de derechos de NNA para ejercer violencia vicaria sobre la mujer.
- Determinar el impacto de la violencia vicaria en la vida de las mujeres que han sido víctimas de esta forma de violencia.

1.5. Enfoque metodológico

En un primer momento se levantará información del periodo comprendido entre junio de 2021 y junio de 2022 sobre casos en los cuales las mujeres hayan sido investigadas en procesos de protección de derechos a favor de NNA posteriormente iniciados a la solicitud de medidas de protección por hechos de violencia basada en género. Este levantamiento se realizará en las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Cayambe en Pichincha, e Ibarra en Imbabura, a fin de identificar los casos más relevantes en cada cantón y contrastarlos entre sí.

Adicionalmente a dicho levantamiento de información, se efectuarán entrevistas con los miembros de las Juntas Cantonales en mención con el objeto de comprender cómo se administra justicia y se tutela los derechos de NNA cuando se investiga a una madre que ha sido víctima de violencia. Finalmente, se realizará una entrevista en profundidad con una mujer sobreviviente de violencia vicaria y se contrastará su experiencia con el proceso legal.

El análisis de la información que se obtenga se realizará a través de una combinación entre el enfoque de derechos con el enfoque de género, desde la teoría crítica feminista que permita evidenciar los patrones y relaciones de poder que ponen a la mujer en desventaja respecto del hombre. Cuando los dos son partes procesales en trámites en los que se tratan temas relacionados a sus hijas e hijos.

Capítulo 2. Violencia y maternidad

En este capítulo se aborda la construcción de la violencia vicaria como una violencia basada en género. Se explica cómo opera este tipo de violencia en sus víctimas (mujeres e infancia) de manera particular. Además, se realiza una revisión del concepto maternidad como mandato de género en el contexto del sistema de dominación hetero-patriarcal. Todo esto con el fin de entender cómo se valora la condición de madre en el ámbito legal donde su deber es proveer cuidado exclusivo para sus hijas e hijos.

2.1. Violencia basada en género

El análisis del concepto violencia desde un enfoque de género conlleva explorar un campo complejo y diverso que trasciende las manifestaciones físicas evidentes. Pues se aborda distintas dimensiones donde destacan las relaciones de poder subyacentes que perpetúan estructuras de dominación. Hecho que enfatiza la necesidad de comprender de manera amplia y contextualizada este fenómeno social.

2.1.1. Aproximación al concepto violencia

En la actualidad, hablar sobre violencia nos remite a una serie de ideas, actos o actitudes asumidas por una persona o por el Estado. De ahí que, si una persona grita, golpea o se muestra agresiva, o el Estado actúa con crueldad o desidia en perjuicio de sus habitantes, se les califica como violentos. Pero ¿qué es la violencia? Pues bien, la violencia es principalmente un concepto abstracto que no admite una sola definición.

Elsa Blair (2009), en una aproximación a este concepto, habla de dos de sus dimensiones. Refiriéndose a la dimensión política, la autora pasa por la conceptualización weberiana en la que, tradicionalmente, el concepto de violencia implica el monopolio de la fuerza y el ejercicio de poder por parte del Estado. Explica también que, con la guerra y la globalización, los estudios acerca de la violencia se han obligado a introducir en esta dimensión el estudio sobre la violencia en relación con los grupos humanos, sus causas, consecuencias y efectos en la vida de las personas. De esta forma, la autora nos introduce en la dimensión social de la violencia, es decir, aquella que se produce en el contexto de la convivencia personal. Blair empieza a retomar conceptualizaciones de autores como Jean-Claude Chenais, para quien la violencia involucra el daño físico, el cual permite medir sus efectos, siendo el más grave la muerte; o el de Alain Pessin, quien menciona que la violencia está presente en la vida social. Sin embargo, se percibe cuando sus efectos son particularmente atroces para la sociedad

(Blair 2009, 11-13). Esta idea ya empieza a dar cuenta de que no solo la violencia física es aquella que puede llegar a percibirse, sino también la que ocasiona daños inmateriales e indirectos en la vida de las personas que la sufren.

En el contexto final se encuentra lo que Agustín Martínez Pacheco (2016) denomina concepto restringido de la violencia, que corresponde a aquella que ocasiona consecuencias físicas, materiales medibles. Para el autor, este concepto envuelve tres elementos: el uso de la fuerza, el daño y la intencionalidad de causar dicho daño. Al problematizar sobre cada uno, el autor determina que el uso de la fuerza no siempre es físico, sino que puede integrarse en estructuras y relaciones de poder que no requieren coacción física. Sobre el daño y la intencionalidad, el autor recalca acerca del uso instrumental de la violencia, es decir, su utilización como medio para conseguir un resultado esperado (Martínez Pacheco 2016, 9-11).

En este ejercicio, el profesor encuentra varias limitaciones al concepto restringido. Por una parte, se abstrae el hecho violento directo de su contexto socio histórico. Y por otra, lo establece como acción unidireccional entre el victimario y la víctima (Martínez Pacheco 2016, 9-11). En tal sentido, esta concepción limita un análisis más profundo sobre los orígenes de la violencia, las formas para su abordaje y progresiva erradicación. Por ese motivo, se ha considerado como la aproximación más adecuada para este trabajo la noción de violencia presentada por el mismo autor en contraste a la expuesta.

Martínez Pacheco, retomando el pensamiento de John Keane, postula un concepto amplio relacional de la violencia, y lo hace sobre dos aspectos fundamentales: a) la violencia como un acto relacional, y b) la violencia como negación de la subjetividad del otro. En cuanto al primero, el autor señala que la violencia se trata de una característica que asume una relación, cualquiera que sea, no como un hecho aislado, sino como una posibilidad del relacionamiento social. Y establece como rasgos de una relación violenta: la producción de daños de diversa índole y la presencia de patrones comportamentales que marcan la intencionalidad en la misma. Esta apreciación permite que se visibilicen los habituales sujetos partícipes de la relación violenta (víctima, victimario), pero también un tercero, el espectador (como partícipe no activo, pero presente). Asimismo, posibilita el análisis y valoración del contexto en el que se produce tal relación (Martínez Pacheco 2016, 15-17), dando cabida a diversas formas de violencia que no implican precisamente daño físico o uso de la fuerza. De dichas formas se hablará más adelante.

En lo que refiere al segundo aspecto, el autor parte problematizando la concepción de otredad. Señala que

“el otro es otro respecto de alguien [y añade que] [...] parece que la precisión en la definición del otro tendría que estar asentada en una concepción que se pudiera hacer común y aceptada por cualquier sujeto, y que de ahí se pudieran establecer criterios que establezcan claramente cuándo se niega su subjetividad” (Martínez Pacheco 2016, 18).

Es decir, se centra la capacidad de reconocimiento y caracterización del otro en un sujeto principal para, a partir de ahí, establecer los parámetros que significan la negación. En definitiva, según explica el autor, tal negación consiste en eliminar la capacidad de agencia del otro, reduciendo su humanidad a un objeto. Sobre esta negación se abordará más adelante.

2.1.2. Violencia basada en género contra la mujer

Se ha indicado que la concepción relacional amplia de la violencia implica, en parte, la negación de la subjetividad del otro, es decir, la negación del otro como par de un primer sujeto. Ahora bien, este concepto aplicado a la relación interpersonal entre hombres y mujeres, analizada desde las implicaciones que la diferencia sexual da lugar, permite visibilizar la violencia de género.

Para entender mejor esta idea se debe iniciar señalando que, de acuerdo con Marta Lamas, la categoría *mujer* y la categoría *género* no son sinónimos. Pese a que desde los años 80 se usó la categoría *género* de manera descriptiva para referirse a características femeninas (Lamas 1997, 148).

En sus inicios, este concepto surgió con el objetivo claro de cuestionar la esencia femenina o la ‘naturaleza’ de la mujer, pero después, su objetivo de estudio fue establecer los patrones sociales asignados de acuerdo con la diferencia sexual, sin equiparar lo masculino con hombre o lo femenino con mujer. “El género facilita un modo de decodificar el significado que las culturas otorgan a la diferencia de sexos y una manera de comprender las complejas conexiones entre varias formas de interacción humana” (Lamas 1997, 149). Dicho de otra manera, el género permite identificar los esquemas sociales e incluso mentales, a decir de Bourdieu, que le asignan a cada sexo una aparente posición natural; así como las relaciones de poder y dominación marcadas por la diferencia sexual.

Considerando el postulado de Martínez Pacheco (2016) respecto a la negación de la subjetividad, el género se convierte en una categoría analítica que facilita entender a partir de

cuáles esquemas y patrones se erige la otredad de la mujer respecto del hombre. Cómo desde ese punto, el hombre (como sujeto dominante) sería quien marca la pauta que objetiva a la mujer (De Beauvoir 1949). Por consecuencia, se observa las formas de negación ejercidas a través de diversos tipos de violencia, que buscan anular la subjetividad de la víctima al tratarla como objeto de disposición del sujeto dominante.

Entonces, ¿sería redundar cuando se habla de violencia basada en género contra la mujer? Pues no. Precisamente porque la experiencia y posición de la mujer frente a los actos de violencia que ocasiona el sistema de *status* de género resulta diferente a la experiencia del hombre. Saliendo de esa relación binaria, la vivencia de otras identidades de género o de categorías como la edad, la raza, la clase social, etcétera, es distinta también (Segato 2003). Por tanto, la mujer se convierte en un sujeto situado en su propia experiencia a partir de su diferencia sexual expresada en el género.

Por ende, hablar de violencia basada en género contra la mujer obliga a valorar la forma en cómo se construye y alimenta el contexto en el cual esta forma de violencia se desarrolla. En el caso concreto, y retomando el criterio expuesto por Martínez Pacheco (2016), el género se convierte en el telón de fondo donde se constituye y tiene lugar la violencia alrededor de las mujeres que maternan. El género da acceso a la valoración y entendimiento de las relaciones de poder que en este se fundan en el ámbito de la maternidad (Segato 2003).

2.2. Violencia vicaria

Violencia vicaria es un concepto relativamente nuevo acuñado en 2012 por la psicóloga clínica Susana Vaccaro. Formalmente, la autora lo describió en su texto denominado *La justicia como instrumento de la violencia vicaria: la ideología del pretendido “sSAP” y la custodia compartida impuesta*, como cuestionamiento directo a la custodia compartida impuesta,³ en relación con los estereotipos patriarcales que subyacen en el sistema de justicia español (Vaccaro 2018).

En este contexto, la autora define la violencia vicaria como “la violencia contra la mujer, desplazada sobre personas, objetos y posesiones de ella para dañarla de forma vicaria. Y cuya máxima expresión es el asesinato de las hijas y los hijos” (Vaccaro 2018, 10). Dicho de otra

³ La custodia compartida impuesta corresponde a una institución legal adoptada progresivamente por el Estado español a partir del siglo XXI, en varias de sus comunidades autónomas, la cual implica la posibilidad de que, por disposición judicial, tras el divorcio o separación las hijas e hijos permanezcan bajo el cuidado de ambos progenitores por igual tiempo (Avilés Hernández 2021).

forma, la violencia vicaria constituye una forma de violencia que no genera daño físico propiamente dicho, sino más bien un daño psicológico, lo que en esencia Rita Segato (2003) denomina como violencia moral, en la madre que la sufre.

En su texto, Vaccaro (2018) se centra en el análisis del papel de la justicia en el momento de determinar la idoneidad de establecer una custodia compartida impuesta, sin considerar el interés superior de la infancia, ni tampoco la existencia de antecedentes de violencia en el ámbito intrafamiliar, en perjuicio de la mujer que busca romper el ciclo de violencia a través de la ruptura de la relación de pareja. De ahí que instituye a la justicia como un medio para violentar a la madre y lo reconoce como una forma de violencia de género. Sin embargo, la autora no aclara el entramado existente detrás de dicha forma de violencia. Razón que hace necesario intentar explorarlo desde formas de violencia que se centran en la explicación y el entendimiento del contexto que las reproduce.

2.2.1. ¿Qué violencias entraña la violencia vicaria?

De los estudios revisados sobre violencia, se considera que la violencia vicaria encontraría sus bases, principalmente, en la violencia simbólica y la violencia estructural, ambas consideradas como sistemas de violencia que no generan daños mediatos medibles. Pero que su reproducción y perpetuación producen relaciones de desigualdad y perjuicios para determinados grupos sociales, viéndose afectada la calidad de vida de estos grupos a largo plazo.

2.2.1.1. Violencia simbólica y violencia vicaria

Conforme se había enunciado, existen formas de violencia que escapan al concepto restringido, pues no median fuerza, ni generan daño físico medible, no obstante, entrañan relaciones de poder y sumisión que resultan en relaciones de dominación; este es el caso de la violencia simbólica.

Es necesario puntualizar que la violencia simbólica tiene su origen en el sistema de dominación masculina. En dicho sistema se subordina a lo femenino por considerarse 'lo otro'. Esta otredad responde a la construcción social del cuerpo del hombre y la mujer basado en su diferencia sexual, donde lo femenino es valorado desde un criterio androcentrista. De esta forma, se establecen, tanto en el dominante como en el dominado, esquemas mentales que se inscriben en el cuerpo, esencializando la construcción social de la supremacía masculina en detrimento de la inferioridad femenina (Bourdieu 2000). Pierre Bourdieu denominará a esa naturalización como *habitus*.

En este sentido, el *habitus* favorece la producción y reproducción de este sistema social en la cultura de dos maneras especialmente: por una parte, genera en el dominado un sentido de pertenencia natural del lugar que ocupa dentro del orden social de dominación; y por otra, “legítima una relación de dominación inscribiéndola en una naturaleza biológica que es en sí misma una construcción social naturalizada” (Bourdieu 2000, 20).

Este sistema se puede considerar la base de la violencia vicaria en tanto que la construcción social naturalizada funda un deber-ser en el hombre y en la mujer, una ética masculina y una ética femenina que se perpetúa en la cultura por ‘natural’. Este hecho convierte a la violencia vicaria en un ejercicio de virilidad para el hombre (Bourdieu 2000, 39). Por un lado, en afán de reafirmar su posición de poder sobre la expareja, el padre deshumaniza a su propia descendencia (aún ligada a la acción feminizadora de la madre) apropiándose de esta por reconocerla como producto del cuerpo de la mujer que también le pertenece (Guillaumin 1992). Y por otro lado, niega la agencia de la mujer para cortar el ciclo violento, dada su condición originaria de objeto intercambiable que legitima el capital simbólico masculino y que, por consiguiente, solo el hombre puede desecharlo (Bourdieu 2000; Pateman 1995).

2.2.1.2. Triángulo de Galtung y violencia vicaria

Resulta preciso indicar que el triángulo de Galtung es aquel conformado en cada uno de sus vértices por, lo que el autor denomina, un super-tipo de violencia: la cultural, la directa y la estructural. Galtung dirá que “[...] el triángulo continúa siempre inscrito en un círculo vicioso de fuerza, autoridad, dominio y poder, pero la imagen producida es diferente, y en sus seis posiciones la visión que refleja y los efectos que produce son diferentes” (Galtung 2016, 154).

Para entender esos efectos e interacción es necesario establecer una breve definición de cada super-tipo. Así, la violencia cultural corresponde a un proceso social inalterable alimentado por la esfera simbólica de las culturas, que puede legitimar otras formas de violencia.

Mientras que la violencia estructural tiene que ver con las estructuras de dominación que ponen en desventaja a la clase dominada y resultan en su explotación; Galtung dirá que la violencia estructural es un proceso. Por su parte, la violencia directa comprende la violencia que ejercida permite observar resultados materiales. El autor la señalará como un suceso (Galtung 2016), o sea, un hecho que se delimita en determinado tiempo y espacio.

Pues bien, obsérvese de qué manera la violencia vicaria se entretrejería en este triángulo vicioso. Primero, la violencia cultural de la que somos víctimas las mujeres encuentra su génesis en la dominación masculina, según Bourdieu. Mientras que a decir de Rita Segato

(2003) se encuentra en la simbología que construye y compone la moral, en el denominado sistema de *status*. Idea de la moral ligada a la sociedad, a través de la cultura, y representada en la subordinación femenina. Por tanto, “una de las maneras de actuación de la violencia cultural es cambiar el utilitarismo moral, pasando del incorrecto al correcto o al aceptable” (Galtung 2016, 150). En este sentido, la violencia vicaria empieza a justificarse como preocupación legítima del padre a favor de las hijas e hijos, pese a que ello implique su victimización y, por extensión, la de la madre, calificando (desde la moral) tal preocupación como buena e invisibilizando el daño que puede generar en la descendencia.

Respecto a la violencia estructural (entendida como un proceso) en el marco de la violencia vicaria implica el establecimiento de medios formales que faciliten la persecución de la madre en virtud de la desventaja de género frente al padre. Esto convierte a las estructuras formales en estructuras violentas: las leyes, por ejemplo. En cuanto a la violencia directa que genera la violencia vicaria se abordará con mayor detenimiento en el siguiente apartado en tanto que, como se ha establecido, las víctimas primarias son las hijas y los hijos, siendo estos quienes sufrirían las consecuencias físicas de esta forma de violencia.

En definitiva, “estando institucionalizada la estructura violenta e interiorizada la cultura violenta, la violencia directa también tiende a formalizarse, convertirse en repetitiva, ritual, como una venganza” (Galtung 2016, 168). En este contexto, la violencia vicaria pasa inadvertida para los sistemas formales de protección de las mujeres frente a la violencia de género. Debido a que su ejercicio se legitima como debida preocupación del padre respecto de las hijas e hijos, y cuestionan a la mujer que abandona al padre de aquellos por abandonar su lugar en el orden social de dominación.

2.2.2. Doble dimensión de la violencia vicaria

Según la teoría de Vaccaro (2018), la violencia vicaria encierra dos dimensiones, ya que se ejerce sobre la descendencia (víctima primaria) utilizándola con el fin de generar daño emocional o sufrimiento a la madre (resultado esperado en la víctima secundaria).

2.2.2.1. Maltrato o violencia infantil

El maltrato infantil o la violencia contra la infancia es una forma de violencia reconocida de manera formal hace poco. Tanto así que la preocupación por garantizar y reconocer los derechos de la infancia, así como aceptar su calidad de sujetos de derechos, data de inicios del siglo XX con la inglesa Eglantyne Jebb, fundadora de *Save the Children Fund*, quien formuló

la Declaración de Ginebra⁴ adoptada en 1924 por la extinta Sociedad de Naciones, y con la Unión Internacional de Auxilio al Niño. Mientras que, en América, el precursor de la Tabla de Derechos del Niño,⁵ de 1927, fue el uruguayo Luis Morquio. Para 1959, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, antecesora de la vigente Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante CDN, de 1989 (IIN-OEA 2022).

Esta actual formalización hace necesaria una breve revisión de la historia para entender qué rol detentaba la infancia en la sociedad. En la Antigua Roma, el infanticidio era una práctica común, cuando luego del nacimiento el recién nacido era posado en el piso para que el *Pater familias* lo elevara en brazos. Este acto encarnaba el reconocimiento a través de la voluntad de adoptar al hijo y criarlo, caso contrario el recién nacido era abandonado a su suerte. Con la institución del matrimonio y de la familia nuclear surge una ambigua revalorización de la infancia. El niño surte efectos de perpetuación del linaje, mientras que la niña gana valor en tanto objeto de intercambio para sellar alianzas o contratos. Durante los siglos XVII y XVIII se asimiló el infanticidio como delito y conducta merecedora de la condena social, y la valía de la infancia evolucionaba conforme las familias privilegiadas empezaron a dar valor a la vida del infante a través de la atención que se le daba a este. Fue durante el Renacimiento que se descubre que la desnudez de los efebos extasiaba a la sociedad de entonces (Aries 1986), lo cual se prestaba para el ejercicio de otras formas de abuso contra aquellos.

De este breve recuento se colige dos aspectos fundamentales: primero, la edad es otra categoría que encierra relaciones de poder y de dominación; y, segundo, el ejercicio de poder sobre la descendencia históricamente le ha pertenecido al padre. Él sería ‘dueño’ de la vida, no solo de las mujeres, sino también de las hijas e hijos (Guillaumin 1992). Por ende, la CDN surge con el objetivo de limitar estas prácticas jerarquizadas que se ejecutan en perjuicio de la infancia, así como determinar las obligaciones del Estado respecto de las mismas. Para el efecto, el Estado ecuatoriano cuenta con un sistema descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia, según lo establece el último inciso del artículo 341 de la Constitución de la República (2008). Este sistema está encargado de asegurar el pleno ejercicio de los

⁴ Primer instrumento internacional universal que protegía los derechos de la infancia, conocido también como Declaración de los Derechos del Niño.

⁵ Primer instrumento interamericano que buscó proteger los derechos de la infancia en la región de América Latina.

derechos de este grupo etario, sobre todo de aquellos derechos que garanticen su sano desarrollo en condiciones de vida dignas.

En particular, esta obligación se refuerza en cuanto a la atención para menores de seis años en lo referente a nutrición, educación, salud y cuidado diario; protección frente a la explotación laboral; atención preferente a menores de edad con discapacidad; prevención frente al uso de estupefacientes, bebidas alcohólicas, psicotrópicos y demás sustancias nocivas; atención prioritaria en caso de desastre y cualquier tipo de emergencias; protección frente a mensajes que promuevan la violencia o discriminación; protección y asistencia frente a la privación de libertad de uno o ambos progenitores; protección y asistencia cuando sufren enfermedades crónicas o degenerativas; y, protección y atención frente a cualquier tipo de violencia (Art. 46 CRE).

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en adelante Comité CDN, en la *Observación general N.º 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, realiza un exhaustivo análisis del artículo 19⁶ de la Convención, la cual establece obligaciones a fin de que los Estados parte⁷ garanticen de manera eficaz ese derecho, y señala que:

Las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños. [...] los profesionales pueden vulnerar el derecho del niño a no ser objeto de violencia en el marco de determinadas actuaciones, por ejemplo cuando ejercen sus responsabilidades sin tener en cuenta el interés superior, las opiniones o los objetivos de desarrollo del niño (Comité CDN 2011, 13).

⁶ Artículo 19. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, porcedimientos (sic) eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

⁷ Ecuador suscribió la CDN en 1989 y la ratificó en 1990.

En el tema de estudio, la violencia vicaria en su dimensión de maltrato infantil comprende la exposición del infante o adolescente a procesos legales innecesarios donde no se debate sobre su bienestar propiamente, sino que se cuestiona el ejercicio de la maternidad de su progenitora. Por ende, aunque pareciera que se tutela los derechos de la infancia, en realidad se instrumentalizaría el proceso legal para someter a las niñas, niños y adolescentes a posibles situaciones de maltrato en dicho proceso en el que se discutiría sobre la idoneidad de la mujer para ejercer por sí misma el cuidado de su descendencia. Esto debido a que “el hombre violento estará dispuesto a utilizar todos los instrumentos a su alcance para continuar maltratándola y esos ‘instrumentos’ incluyen de forma prevalente a los hijos y a las hijas” (Vaccaro 2018, 10).

Cabe destacar que tanto la CDN (Art. 12) como la Constitución de la República (Art. 45) garantizan el derecho de las y los infantes y adolescentes, quienes pueden darse a entender, a ser escuchados, expresarse y que su opinión sea valorada por la autoridad en virtud de su grado de desarrollo y madurez, en los asuntos que les afecten. Para el efecto, el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) determina la forma como debe garantizarse este derecho. Es decir, establece la obligación de la autoridad judicial o administrativa (que conoce y resuelve asuntos relativos a medidas de protección, custodia y tenencia) de escuchar de manera reservada a la niña, niño o adolescente cuya custodia u orden de cuidado se disputa.

En este punto es cuando las hijas e hijos pueden encontrarse más susceptibles de vulneración, pues, si no existe un adecuado abordaje durante el procedimiento legal, pueden resultar siendo víctimas de maltrato psicológico, como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia (art. 67) al puntualizar que esta forma de maltrato constituye todas las acciones que generen malestar emocional en la niña, niño o adolescente o disminución en su autoestima, ya sea por temor o amenazas. Por lo cual, es necesario que las y los operadores de justicia tengan claro que “[...] toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea [...] [ya que] la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia” (Comité CDN 2011, 8).

2.2.2.2. Violencia contra la mujer

Conforme se ha establecido, la violencia vicaria apunta su objetivo contra la mujer. De esta manera, resulta pertinente recordar que, según cifras de la ENVIGMU (2019), el 76,8 % de las mujeres mayores de 15 años, cuyo estado conyugal se establece como separada, ha experimentado algún tipo de violencia en algún ámbito durante su vida. Mientras que el 48,2

% de mujeres, en el mismo rango de edad, han experimentado violencia en el ámbito de vida en pareja a lo largo de su vida, siendo este ámbito el que presenta mayor prevalencia. De ese porcentaje, el 65,7 % corresponde a mujeres de estado civil separadas, divorciadas o viudas, y el 46,7 % a mujeres casadas, siendo la violencia psicológica la cual presenta mayor índice con un 40,8 % y que es denunciada solo en el 11,4 % de las veces (INEC 2019).

Estas cifras dan cuenta de dos situaciones. Primera, en el país, las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres se encuentran presentes en las relaciones de pareja, de ahí que la violencia psicológica presente estadísticas tan altas y sea la principal forma de violencia en este ámbito. Segunda, debido a la falta de denuncia en este escenario, no se cuenta con estadísticas sobre cuántas de estas mujeres tenían hijas e hijos, y si la violencia psicológica de la cual han sido víctimas ha provenido de alguna entidad estatal, lo que la LOIPEVM (2018) determina como violencia institucional.

Por esta razón, las estadísticas son importantes porque permiten visibilizar que al existir mujeres que son víctimas de violencia en la vida de pareja, algún número de aquellas decidirá romper el ciclo a través de ese bajo índice de denuncias, o bien por su cuenta, es decir, sin ninguna protección por parte del Estado.

Hay que considerar que el hombre que ejerce violencia vicaria lo hace con el fin de mantener el poder y la dominación sobre la expareja, violencia disfrazada de repentino interés legal por asumir el cuidado de sus hijas e hijos en común. Al respecto, Vaccaro menciona que:

Estos hombres violentos, frente a los obstáculos que las leyes y la justicia ponen a su afán de ejercer la violencia sobre la mujer, que consideran ‘su propiedad privada’, han encontrado el modo de continuar ejerciendo violencia y maltrato a través de la parte más vulnerable para ella: sus hijas/os (Vaccaro 2018, 9).

En el caso de estudio, esta especie de persecución contra la madre se realizaría a través de los sistemas formales de protección de derechos de la niñez y la adolescencia, ya sea a través de demandas de regulación de visitas, tenencia, o a través de la solicitud de medidas de protección como la custodia y la orden de cuidado de las hijas e hijos. Estos procedimientos legales tienen en común que el padre pretende mantener convivencia con su descendencia y, a través de esta regulación legal, obliga a la mujer a mantener contacto con él. Es de recalcar que, en el caso de las medidas de protección media una investigación y una valoración de la conducta de la madre frente a las formas de cuidado de su progenie cuando es el padre quien solicita medidas de protección para sus hijas e hijos.

En tal sentido, se debe observar que en dicha valoración se aplique un enfoque de género adecuado que permita valorar la denuncia paterna en contraste con el contexto de la vivencia previa de la mujer y sus hijas e hijos con relación a la expareja y padre, respectivamente. Con mayor razón cuando haya evidencia de que la madre vivía en un círculo violento en la relación de pareja.

Para finalizar, y luego de esta revisión, se podría sugerir que la violencia vicaria podría considerarse como una nueva práctica nociva que afecta a estos dos grupos poblacionales (madres e infancia). De acuerdo con los términos establecidos en la *Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta* (2014),

Las prácticas nocivas son prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos. El daño que semejantes prácticas ocasionan a las víctimas sobrepasa las consecuencias físicas y mentales inmediatas y a menudo tiene el propósito o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y los niños [...] (Comité CEDAW y Comité CDN 2014, 7).

Es decir, la violencia vicaria constituiría una forma de violación de derechos humanos en tanto que objetiva a la infancia/adolescencia negando su humanidad, y menoscaba el derecho a la igualdad material que tienen las mujeres que maternan, así como el derecho de ambos grupos a vivir en un ambiente libre de violencia y discriminación.

2.2.3. Normativa y contexto internacional

El desarrollo normativo ha permitido empezar a visibilizar el concepto de violencia vicaria o las acciones que esta contiene, como una forma de expresión de la violencia de género. Por ello, resulta importante analizar y contrastar este desarrollo en Europa y América latina, conociendo los contextos que preceden a su formalización y tratamiento entre los diferentes países y regiones que comparten el modelo de sistema jurídico.

2.2.3.1. El caso europeo

Para entender el caso de Europa se ha revisado las acciones tomadas en el contexto de la Unión Europea, no de manera aislada el sistema normativo de cada Estado parte que la

compone. No se ha encontrado que exista formalizada la violencia vicaria con el término como tal. Pero, al respecto destaca la Resolución P9_TA(2021)0406 del Parlamento Europeo 2019-2024 aprobado el 6 de octubre de 2021 sobre el *Impacto de la violencia doméstica y del derecho de custodia en las mujeres*. En la resolución se detalla el contexto legal en que puede generarse violencia vicaria contra las madres, de la siguiente manera:

Destaca que los autores a menudo recurren a los litigios para ampliar su poder y control, y seguir intimidando a sus víctimas e infundirles miedo; resalta a este respecto que, a menudo, el progenitor violento manipula al menor y la solicitud de la custodia compartida para seguir en contacto con la madre tras la separación; hace hincapié en que los autores a menudo cometen abusos, o amenazan con dañar o llevarse a los niños, con el fin de perjudicar a sus parejas o exparejas, lo que repercute gravemente en el desarrollo armonioso del menor; reitera que lo anterior es también una forma de violencia de género; señala que los autores pueden utilizar el impago de las pensiones alimenticias como amenaza y forma de maltrato contra sus víctimas; resalta que esta práctica puede ocasionar un gran daño psicológico a las víctimas y crear dificultades financieras o agravarlas; pide a los Estados miembros que tomen medidas para garantizar el pago de las pensiones alimenticias a través de fondos para las víctimas, a fin de evitar el maltrato financiero y el riesgo de causarles más daño (Parlamento Europeo 2021, 12).

Ante este contexto, el Parlamento exhorta a los Estados parte a tomar acciones para reducir el riesgo para las mujeres que hayan sido víctimas de violencia en el contexto intrafamiliar o en el contexto de pareja que encontrándose separadas de los agresores, estén interviniendo en procesos relativos a la custodia o las visitas para los hijos. Reconoce la necesidad de prevenir procesos de victimización secundaria contra las víctimas de violencia de género, así como garantizar la protección de las hijas e hijos ante esos hechos, para que se les reconozca como víctimas indirectas de la violencia de género (Parlamento Europeo 2021).

Asimismo, urge a los estados de Bulgaria, Eslovaquia, Hungría, Letonia, Lituania y la República Checa para que ratifiquen el Convenio de Estambul, que es el instrumento internacional que aborda la violencia de género en Europa. En tal sentido, esta circunstancia evidencia que, si bien la violencia vicaria no se nombra como tal, desde los estamentos de la Unión Europea se tiene identificadas las formas en que puede operar, los daños que genera y contra quien se ejerce, por lo cual se la designa como violencia de género. Esto permite que se generen políticas públicas adecuadas para proteger a las víctimas primarias (hijas e hijos) y secundarias (madres).

2.2.3.2. El caso latinoamericano

Para verificar la situación de esta violencia en el contexto latinoamericano se ha realizado una búsqueda ligada con el término vicaria. Así, se ha encontrado que, en dos países importantes de la región, la violencia vicaria ha sido normada o está en proceso de ello.

En **México**, la violencia vicaria está regulada en varios de los estados federados, en algunos de aquellos (Sinaloa) incluso está tipificada como delito. Esto debido a que la tipología de la violencia vicaria es amplia, y puede pasar desde exposición a procesos legales innecesarias (como en el caso de estudio), maltrato físico, secuestro e incluso la muerte de las hijas e hijos. Todo con el fin de dañar a la madre.

En este sentido, México ha reconocido la violencia vicaria como una forma de violencia de género, y de esta manera se la integró en el sistema normativo formal de los Estados como Morelos, Ciudad de México, Campeche, Yucatán, Estado de México, Hidalgo, Zacatecas, con el fin de prevenir, pero también sancionar esta forma de agresión desplazada (El Financiero 2022).

Mientras que, en **Argentina** desde 2020 se ha empezado a impulsar un proyecto de ley que busca integrar la violencia vicaria en la ley que ya regula la violencia de género en ese país. Se menciona que se ha construido este proyecto con base en el concepto acuñado por Susana Vaccaro. Mismo que ha permitido visibilizar esta forma de violencia ejercida en distintos aspectos de la vida de las madres y sus hijas. Se puntualiza la revictimización en la que se incurre en los procesos legales tanto contra las mujeres como las niñas, niños y adolescentes; así como la gravedad de violencia sexual perpetrada en contra de las hijas o hijos en el contexto familiar (Pereira 2022).

En **Ecuador**, esta violencia no ha empezado a visibilizarse pese a que han existido casos que en efecto corresponden con la caracterización de la violencia vicaria extrema a la que pueden llegar los hombres con el fin de dañar a la mujer (pareja o expareja).

Este es un ejemplo de violencia vicaria que sucedió en Pimampiro, provincia de Imbabura. La madrugada del 31 de diciembre de 2014, Pablo Santos alcoholizado forzó y rompió las seguridades del domicilio de su cónyuge, de quien se había separado. Al acceder al lugar mató a sus hijos de dos y cuatro años a martillazos. Ese día, el niño y la niña permanecían a cargo de una tía materna. Cabe señalar que antes del suceso la madre había recibido amenazas

constantes por parte del agresor vía Facebook y mensajes de datos, así lo determinó el Tribunal que ratificó su sentencia de 34 años 6 meses por el delito de asesinato agravado.⁸

Qué ha cambiado desde entonces en el país. Qué acciones ha tomado el Estado para garantizar la no repetición de este tipo de sucesos. Qué se ha hecho para proteger a las mujeres y sus hijos de violentadores como Pablo. Con este trabajo se ha propuesto dar un repaso a la normativa existente y de alguna manera verificar la efectividad de la misma.

2.3. Justicia y mujeres

Hablar de justicia de alguna forma remite a la idea de igualdad. Sin embargo, si se recurre a su definición más popular atribuida al romano Ulpiano, la justicia implica “dar a cada uno lo que le corresponde”. En este sentido, la justicia parece condicionada a un mérito inherente y diferenciador de quien la solicita. Por otro lado, la asociación de la idea de justicia con la idea de mujer responde a su representación griega de la diosa Temis. Probablemente esta falta de relación semántica sea un rezago del derecho romano donde la mujer figuraba como ciudadana, pero una ciudadana diferente, que no era titular de derechos, una ciudadana de segunda clase que accedía a la justicia a través de su *pater familias* únicamente.

Se cree que esa calidad de ciudadanía diferente se había superado con la modernidad y el establecimiento del llamado ‘pacto social’ de Rousseau: todos serían considerados iguales en libertad y derechos a cambio de ceder el control y regulación de este nuevo pacto al Estado, pero dicha realidad fue tal para los hombres, mas no para las mujeres. Carole Pateman (1995) advertiría que el contrato original (como denomina al contrato social) era un pacto posterior sustentado en el contrato sexual, y que instituía un contrato de libertad para los hombres mientras que constituía un contrato de sujeción para las mujeres. Esto debido a que la libertad social se establece como un atributo masculino que determina el derecho de apropiación del cuerpo femenino, dada su diferencia sexual y su condición natural de apropiación que de la diferencia se desprende. Así, el contrato sexual sirvió para establecer y legitimar la ley del padre en el orden político.

A partir de este antecedente, se intenta entender el sistema de justicia en tanto sistema formal derivado del orden político patriarcal que continúa vigente.

⁸ Causa No. 1028120144648, disponible en e-Satje, <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-busqueda-inteligente>

2.3.1. Acceso a la justicia

El 8 de mayo de 2022, el medio digital GK⁹ reportaba que, según cifras de la Fiscalía General del Estado (FGE), en 2021 se habían presentado un total de 35.429 noticias del delito por violencia física, psicológica y sexual perpetrada contra la mujer o miembros del núcleo familiar; mientras que, hasta marzo de 2022, sumaban 9.681 denuncias por este mismo tipo penal (Briceño Pazmiño 2022). Estas cifras presentan una aparente incidencia respecto al aumento de denuncias de la violencia ejercida contra la mujer. Sin embargo, al intentar recabar datos de cuántas de estas denuncias se encuentran en procesamiento penal, en las estadísticas actuales de la FGE no existe información.

Esta situación obliga a plantearse qué significa el acceso a la justicia, en particular para las mujeres víctimas de violencia de género. Al respecto, Roxana Arroyo (2011) señala que, para que exista un verdadero acceso a la justicia a favor de las mujeres, es necesario que la sociedad y el Estado entiendan que la violencia y la discriminación que ellas sufren son consecuencia de una violencia estructural legitimada en relaciones jerarquizadas en razón del género. Un paso importante en esta lucha ha significado la adopción de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés. Convención que busca erradicar, de facto, las brechas de género y los estereotipos que originan el trato diferenciado hacia las mujeres por parte de las sociedades y los Estados. En Ecuador se cuenta con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) que, si bien implica un avance, aún se queda corta en el objetivo de combatir las propias formas de violencia que reconoce, así como las que surgen y se visibilizan conforme evoluciona la sociedad.

Para Arroyo (2011), el acceso a la justicia se encuentra íntimamente ligado a la igualdad. No obstante, en un ejercicio de cuestionamiento formulado a este último, concluye que las mujeres no nacen ni libres ni iguales, y la capacidad que le otorga el contrato sexual no va más allá que para transigir su sujeción respecto al hombre, como lo haría con el contrato de matrimonio (Pateman 1995; Arroyo 2011). Ante esta realidad plantea una posible solución. “Desde una lectura crítica del principio de igualdad, es imperativa su de-construcción, para lo cual es necesario conjugar la igualdad formal con la material y valorar la diferencia. Esto nos

⁹ <https://gk.city/>

permitirá cuestionar el androcentrismo y buscar resultados que no contengan rasgos sexistas” (Arroyo 2011, 43).

De esta manera, la autora deja sentado que no es suficiente la igualdad ante la ley, sino que se debe buscar una igualdad de facto que en realidad asegure a las mujeres una igualdad de condiciones materiales y, por tanto, libre de discriminación.

Ahora bien, este análisis aplicado a la realidad antes expuesta permite establecer que el denunciar no es garantía real de acceso a la justicia. Sin embargo, puede entenderse como igualdad formal para alertar al sistema de justicia del cometimiento de estos delitos o de los actos de violencia ocasionados en perjuicio de las mujeres. En todo caso, no puede considerarse igualdad de facto frente a los hombres, debido a que si estas denuncias no se diligencian, o sea, si las víctimas no las impulsan procesalmente, producen un efecto contrario en la sociedad. Es decir, contribuyen a la normalización de las conductas violentas en razón de la impunidad que genera la falta de persecución de los delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Por otra parte, una igualdad de facto en el acceso a la justicia implicaría que la administración de justicia se realice desde una transversalización del enfoque de género y del principio de igualdad, correctamente entendidos y aplicados. En este contexto, Maxine Molyneux (2008) encuentra varios aspectos que impiden alcanzar una justicia con enfoque de género material en favor de las mujeres. El primero tiene que ver con el tratamiento desigual entre los sexos, el cual resulta en el favorecimiento y concesión de privilegios a los hombres por sobre las mujeres y la infancia, situando a estos últimos como ciudadanos de segunda categoría aún en el presente.

El segundo “se da en condiciones donde hay igualdad legal formal entre los sexos pero los derechos de las mujeres se asimilan a lo que de hecho es una norma masculina” (Molyneux 2008, 25), lo cual ocasiona que se invisibilicen las diferencias propias de la mujer y se acentúen las consecuencias de la división sexual del trabajo (Molyneux 2008). Mientras que el tercero se refiere a la aplicación misma de la justicia, o sea, a los juicios de valor que abstrae el juzgador durante el proceso legal mismo y que le inclinan a una decisión. Por tanto, “si las leyes en sí suelen basarse en presupuestos androcéntricos, se sostiene que lo mismo ocurrirá con los procesos judiciales” (Molyneux 2008, 25).

Ante esta realidad, una vía para de-construir este principio de igualdad pasaría por la re-construcción de la ley, idea apoyada en la de Rita Segato (2003) respecto a su versión

modificada de la eficacia simbólica del Derecho propuesta por Mauricio García Villegas. Para esta autora, esta eficacia

podría simplemente decirse que se trata de los nombres de un mundo mejor, y de la eficacia simbólica de esos nombres [...] [y añade que] Desde la perspectiva de los minorizados [las mujeres, en este caso], el discurso del Derecho, siempre entendido como un eficaz sistema de nombres en permanente expansión, tiene el poder de agitación, el carácter de propaganda, aun apuntando en la dirección de lo que todavía no existe, que no es aún posible adquirir, en la vida social (Segato 2003, 127).

En tal sentido, esto permitiría, por una parte, combatir los actos de violencia naturalizados en la cultura patriarcal; y, por otra, resignificar el principio de igualdad de facto, de manera tal que se materialice en un tratamiento justo hacia la mujer. Que asegure igualdad de resultados y oportunidades desde una valoración no sexista ni que pretenda igualar a las mujeres a los valores androcéntricos.

2.3.2. Derechos humanos de las mujeres

Se ha establecido que el acceso a la justicia y la ley contienen, en sí mismas, una carga androcéntrica que privilegia al hombre. En consecuencia, resulta ineludible considerar el proceso de construcción de los derechos humanos de las mujeres, máxime cuando el sujeto hegemónico, titular de estos derechos, históricamente ha sido representado en el hombre blanco heterosexual.

Por esta razón, incluso en su origen, los derechos humanos fueron denominados formalmente como derechos del hombre y, para evidenciar lo dicho, basta volver la mirada a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789. El hombre blanco occidental era considerado sinónimo de humanidad, lo cual subsumía a las mujeres en esa concepción, excluyéndolas nominal y normativamente (Lagarde 1996).

Marcela Lagarde señala que “los derechos humanos surgen de los esfuerzos por cambiar de manea (sic) sustancial esas condiciones genéricas entre mujeres y hombres, y sus relaciones sociales” (Lagarde 1996, 4). Dicho de otro modo, la autora encuentra un fundamento emancipador y revolucionario en los derechos humanos, así denominados por Eleanor Roosevelt. Esta idea es explorada por Helio Gallardo (2010), en la cual expresa que el fundamento de los derechos humanos se encuentra en la transferencia de poder obtenida a través de la lucha social. El autor manifiesta que “la lucha por derechos humanos es básicamente una *lucha cultural* que asume formas locales e internacionales, situacionales y

estructurales, políticas y sociales, articuladas y también solitarias pero siempre *convocantes*” (Gallardo 2010, 73). Y así lo ha sido para las mujeres, basta volver al pasado y repasar la historia del feminismo y los consecuentes hitos adquiridos desde el tiempo de las sufragistas hasta los más recientes como la paridad de género en torno a los derechos de participación, todos conseguidos con la lucha colectiva organizada (De Miguel 2011).

Al respecto, Alda Facio en *La evolución de los derechos humanos de las mujeres*, narra todos los procesos de trabajo, discusión e incidencia que el colectivo de académicas, activistas y militantes feministas tuvo que adelantar desde la formación de la ONU, en 1945, hasta la adopción de la Declaración de Viena, en 1993, cuando el consenso de Naciones reconoció los derechos de las mujeres como derechos humanos y, con ello, su vulneración como violación de derechos humanos con responsabilidad atribuible a los Estados.

Esta realidad ha llevado a muchas académicas a cuestionar la forma cómo se considera y se trata a la mujer en el ámbito de lo público y, por ende, cómo se trata también los problemas que las mujeres enfrentamos en lo privado. Una parte de ello es la manera en cómo se ‘debería ejercer la maternidad’. De ahí la importancia de reconocer y visualizar que para las mujeres ningún derecho ha sido reconocido de manera intuitiva, sino que ha valido una lucha inacabable contra el discurso hegemónico machista de que ‘ya somos iguales’ porque mujeres y hombres acceden a ciertos espacios, pero sin reconocer las reservas aún vigentes, un ejemplo es la brecha salarial. En este punto, sirven para ilustrar los miles de casos de mujeres que denuncian las formas de violencia que viven y el Estado las recibe bajo la ‘presunción de sospecha’ (Vaccaro 2018, 14). Es decir, aparece el pensamiento patriarcal en el sistema de justicia para cuestionar la experiencia situada de la mujer víctima e iniciar un proceso legal, pero marcado por la sospecha de que miente.

Retomando la posición de Gallardo (2010), los derechos humanos de las mujeres se convierten en un continuo proceso de construcción social y política que promueven la lucha social por ganar poder para la mujer. No solo frente al Estado (como agente que los reconoce y garantiza), sino también contra la cultura patriarcal hegemónica de promover la igualdad de *jure* como suficiente. Esto a través de la deconstrucción de esta cultura hegemónica, lo que Lagarde (1996) denomina como democracia genérica.

2.3.3. Enfoque de género y justicia

Ahora bien, resulta pertinente cuestionar si el reconocimiento formal de los derechos humanos de las mujeres basta para su ejercicio pleno. La respuesta adecuada en un contexto

ideal, donde la cultura machista no estuviera inserta en todos los espacios de la vida de las mujeres, sería sí. No obstante, para el cumplimiento de estos derechos es necesaria la intervención de los agentes que representan al Estado como garante de derechos, quienes, en su mayoría, no perciben o simplemente niegan las diferencias que nos atraviesan y las consecuencias que esta invisibilización genera en la vida de las mujeres, debido al contexto patriarcal en el cual vivimos.

En este contexto, resulta importante señalar que por mandato de la Constitución de la República (2008), en su artículo 70, existe la obligatoriedad de adoptar e implementar el enfoque de género en toda política pública producida desde el Estado. Se aborda el tema indicando que esta obligación se realizará a través de mecanismos especializados en enfoque de género tendientes a eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres. En consecuencia, resulta fundamental que las y los servidores públicos encargados de formular y ejecutar estas políticas públicas y, en general, de aplicar el enfoque de género, se encuentren capacitados en el tema. A decir de Lorena Fries:

Los funcionarios públicos son los ejecutores de las políticas sociales y su plena comprensión y capacidad en temas de género y la especialización por sector son parte de la inversión que se requiere para avanzar hacia la equidad. Los Derechos Humanos y la capacitación en torno a ellos son también aspectos centrales que requieren ser considerados en los procesos de modernización y de reformas al Estado (Fries 2000, 60).

Cabe señalar que este mandato constitucional lleva intrínseco el objetivo de implementar el *gender mindstreaming* o la transversalización del género en todas las actuaciones estatales. De esta manera, se pretende minimizar y, progresivamente, eliminar las barreras de género hasta alcanzar una igualdad material entre mujeres y hombres. Además de que, con la ejecución de este precepto constitucional, se intenta contrarrestar esa neutralidad estatal que favorece la desigualdad (Fries 2000). Sin embargo, no se ha desarrollado mayor metodología sobre cómo alcanzar la igualdad que se busca con la implementación del *gender mindstreaming* en las políticas de Estado.

En este punto es oportuno hacer mención y cuestionar el principio de igualdad más allá de su origen histórico meramente enunciativo (García Prince 2008), pues con base en este principio, el *gender mindstreaming* busca eliminar las brechas de género, como ya lo proponía Arroyo (2011). Esto con el fin de acercarse al concepto actual que sigue nutriéndose conforme avanza la epistemología feminista que impulsa la igualdad de facto y la doctrina de los derechos

humanos. Mismos que persiguen la igualdad de resultados a través de un adecuado entendimiento y establecimiento de la igualdad de oportunidades que asegure una aplicación idónea de la igualdad de trato frente a contextos jurídicos, administrativos y sociales que favorecen las relaciones jerarquizadas, sobre todo las basadas en el género (García Prince 2008, 27-38).

En el caso de estudio, todo lo dicho lleva a la reflexión sobre el importante papel de las y los operadores de justicia con relación a su capacidad para reconocer la violencia vicaria en la burocracia legal. Dicho de otro modo, sobre la aptitud de las y los funcionarios para identificar los patrones culturales machistas y sexistas, así como las relaciones de poder en un contexto social y jurídico, donde la igualdad de *jure* se ha alcanzado desde el mismo momento en que los instrumentos de derechos humanos y la Constitución de la República (2008) ha establecido la prohibición de discriminación como un principio (art. 11 literal 2 CRE) y la igualdad formal y material como un derecho (art. 66 numeral 4 CRE).

Entonces, conviene analizar cómo la aplicación del principio y la garantía del derecho en los procesos legales se vería marcada por los criterios de las y los funcionarios al aplicar normas que tienen una carga androcentrista desde su construcción (Molyneux 2008). Además, si su interpretación podría estar sujeta a la discrecionalidad de estas personas, quienes pueden concebir ciertos sesgos de género como normas sociales de obligatoria observación, incluso por encima de la ley, en perjuicio de la mujer. Posibilidad que ya ha sido advertida por la Corte Constitucional en la sentencia 1894-10-JP/20,¹⁰ al mencionar que:

[...] dada la pervivencia de patrones patriarcales en las instituciones y organizaciones públicas y privadas de nuestra sociedad, hay cierta propensión a generar normas formal o aparentemente igualitarias, pero que, al ser aplicadas, sea por su interpretación, por el contexto de su aplicación o por no considerar diferencias legítimas de sus destinatarios, generan discriminación contra las mujeres (Corte Constitucional del Ecuador 2020, 18).

Entonces, la adecuada transversalización del enfoque de género mediante la capacitación y especialización de las y los funcionarios y administradores de justicia, les permitiría identificar las relaciones de poder marcadas por el género. Con ello, prever la intensión del progenitor al impulsar procesos legales en favor de los derechos de las hijas e hijos con el

¹⁰ En esta sentencia la Corte Constitucional analiza la vulneración de derechos fundamentales de una cadete en formación que fue separada de la escuela militar debido a su estado de gestación. Hecho que la Corte consideró y declaró como una acción discriminatoria contra la mujer en razón de su género.

único fin de cuestionar la conducta de la madre y, de esta manera, castigarla retirando a sus hijas o hijos de su cuidado.

Esta previsión, garantizaría un acceso a la justicia para las madres en igualdad de condiciones y de trato frente a la posición privilegiada que el sistema patriarcal le brinda al hombre cuando intenta equipararla con este. De esta forma, se contrarrestarían de alguna manera los sesgos de género que resultan discriminatorios hacia la mujer a la hora de valorar su ética como madre y calificarla como ‘buena’ o ‘mala’, considerando que “la eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes” (Comité CEDAW 2015, párr. 15).

2.4. Maternidad

Se ha señalado que, para que exista un adecuado acceso a la justicia a favor de las mujeres se debería buscar que su intervención en los procesos legales deje de juzgarse con valores androcéntricos y, en su lugar, se realice una valoración desde un adecuado entendimiento de las desigualdades que producen las relaciones de poder originadas en el género. Para esto, resultaría útil un enfoque de género entendido desde la teoría y aplicado a la particularidad que la casuística material ofrece, sin pretender homogeneizar las causas. Es decir, atendiendo a una igualdad de trato que valore la diferencia entre mujeres y hombres en el caso a caso, con mayor énfasis en los procesos en los que se discute derechos u obligaciones relativas a la maternidad y paternidad, así como en los modos de ejercerlas si ha existido cualquier forma de violencia de por medio.

No obstante, conforme se han establecido mandatos de género (Lagarde 1999 en Ferrer y Bosch 2013) originados en la diferencia sexual, la cultura patriarcal ha conseguido instituir mandatos de género también en torno al ejercicio de la maternidad, a través del establecimiento de una ética materna normada social y culturalmente como un modelo hegemónico. Modelo impuesto desde la apreciación patriarcal para calificarla como buena o mala en virtud de las acciones, actitudes y aptitudes de la mujer. Lo mismo sucede con la paternidad, sin embargo, este estudio trata principalmente sobre el rol materno.

2.4.1. La ética de la maternidad y el mito del amor

La maternidad ha jugado un rol importante en el desarrollo de la civilización occidental como se conoce. Ha sido la institución social que ha permitido el sostenimiento del sistema

patriarcal que aún persiste, a través del establecimiento de relaciones de parentesco biológico que emergieron con la reproducción y que se consolidaron con el surgimiento de la familia nuclear (Rubin 1986, 101-113). Debido a esto, el modelo de maternidad hegemónica ha recluido a la mujer al espacio doméstico del que seguimos luchando por salir, de ahí que, en estudios críticos como el realizado por Simone de Beauvoir (1949) en *El Segundo Sexo*, se observa un análisis profundo que cuestiona la maternidad como el destino biológico y natural de la mujer en torno a la reproducción y la familia.

De Beauvoir (1949) cuestiona el determinismo biológico ligado a la capacidad procreadora de la mujer, que presupone como su objetivo natural de vida la reproducción de la especie y el cuidado de aquella. La autora reconoce en la construcción social del hombre un rol esencial, del *sujeto que trasciende*, mientras que la construcción social de la mujer la relega a la *otredad* y la *inmanencia*. Una de las causas de esa inmanencia es la maternidad y los procesos de cuidado, ya que guardan una conexión directa con la domesticidad, pues limita a las mujeres al espacio privado como su campo de acción. En consecuencia, las aleja del espacio público donde pueden acceder y ejercer poder a través de la toma de decisiones políticas, por esta razón reivindica el derecho a decidir si ejercer o no una maternidad impuesta como modelo de obligatorio cumplimiento.

Siguiendo este hilo argumentativo, la pensadora Shulamith Firestone (1976) postula que, dadas las características vivenciales de la mujer durante los sucesos conexos a la maternidad (como la gestación, el parto y el puerperio), esta se convertiría en una experiencia de alienación para la mujer, donde la madre vive únicamente por y para su progenie. Es decir, la autora entiende la maternidad como un proceso en solitario que implica ver en su hijo el ejemplar del padre. De ahí que plantee la búsqueda de mecanismos tecno-reproductivos que permitan suplir la maternidad biológica e individualizada, como propuesta contrahegemónica a la maternidad normada.

A decir de Mercedes Bogino Larrambeberé, las autoras coincidirían en que no es la biología reproductiva en sí misma la causa de este determinismo y de esta enajenación, y la sumisión que de estas se desprende, sino de los procesos sociales y culturales que construyen los procesos de procreación. O sea, la forma en cómo se significa socialmente la maternidad y cómo se conciben los procesos de cuidado (Bogino 2020). Dicho de otra manera, la maternidad estaría definida, entendida y apreciada desde los mandatos de género que imponen

a las mujeres determinadas características como inherentes a su sexo, entre ellas la ‘capacidad natural’ para el cuidado y crianza.

Ideas preconcebidas sobre la maternidad, como las expuestas, han servido de base para que los mandatos de género se formalicen, dando como resultado leyes que la regulan con un contenido androcéntrico (Molyneux 2008). En el caso de estudio, resultaba común que la normativa establezca a la madre como la persona idónea para encargarse del cuidado y la crianza de las hijas e hijos, por considerar el cuidado como una ‘capacidad femenina natural’. En el desarrollo legislativo este modelo se denominó como los *años de la ternura*, el cual presuponía la existencia de un ‘instinto maternal’ de cuidado atribuido a las mujeres, como una consecuencia de la construcción social del determinismo biológico. Como contraposición a este modelo aparece el modelo del *mejor interés del niño* (Avilés 2000, 128), reconocido y desarrollado en la CDN como principio de interés superior del niño¹¹ (ISN).

Si bien es cierto, Ecuador estableció en la Constitución de la República (2008) el ISN como mandato constitucional de obligatorio cumplimiento en trámites que comprometan derechos de este grupo, el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) mantenía vigente hasta hace poco el modelo de los *años de la ternura* cuando se trataba asuntos relacionados a tenencia y custodia de hijas e hijos menores de edad. Sin embargo, fue en 2021 que la Corte Constitucional depuso ese modelo a través de la Sentencia No. 28-15-IN/21, por considerarlo como una valoración discriminatoria basada en el sexo contra las mujeres que maternan, y así estableció lineamientos que permitan aplicar y garantizar el ISN de manera efectiva en ese tipo de procesos legales.

La Corte Constitucional analiza la maternidad como rol naturalizado de cuidado y crianza. Para ello, enmarca su análisis en el tiempo que destina la mujer al cuidado de la descendencia en comparación con el hombre, así como las consecuencias limitantes de desarrollo económico y social que ocasiona el asumir, en un ámbito formal, a la madre como la

¹¹ El ISN es un concepto dinámico definido con tres acepciones: “Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida [...]. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño [...]. c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados [...]” (Comité CDN 2013, 4).

cuidadora ideal por el hecho de ser mujer, sin otra consideración (Corte Constitucional 2021, 36-44).

Al respecto cabe resaltar que, según el INEC, en términos de economía y uso del tiempo, las mujeres destinan 73:03 horas semanales a la carga global de trabajo, frente a las 61:56 horas de los hombres. Resulta impactante que, en las cifras desagregadas de trabajo global para las mujeres, el promedio mínimo no baja de 70 horas semanales y, más bien, va en aumento independientemente de su nivel de instrucción, etnia o área donde vivan. Mientras que, para los hombres, el promedio general es de 62 horas semanales. En lo referente a trabajo no remunerado, el 47,5 % corresponde al ejecutado por mujeres, mientras que solo el 21,4 % atañe a los hombres. De este tiempo destinado al trabajo no remunerado, 9:01 horas corresponde al que invierten las mujeres en el cuidado de las hijas e hijos, frente a las 4:55 horas de los hombres (INEC 2020, 109-114).

Cabe señalar que no existen estadísticas recientes que permitan cotejar si esta inversión de tiempo ha variado desde la última Encuesta de Uso del Tiempo realizada por el INEC en 2012. No obstante, de las cifras expuestas se evidencia que la mujer invierte el doble de tiempo en el cuidado de los hijos e hijas. Resulta oportuno puntualizar también que no se hace una distinción entre la inversión de tiempo en el cuidado de hijos propios e hijos de la pareja, hecho que permite verificar que los roles de cuidado continúan asignándose a la mujer.

Ahora bien, adicionalmente a este determinismo biológico de la maternidad, existen otras características que la cultura le adjudica a la mujer en su rol ‘natural’ de madre. Es decir, además de que se impone la maternidad como objetivo obligatorio de realización para la mujer, la cultura patriarcal ha establecido en el imaginario las bases de lo que es y hace una ‘buena madre’.

Para este análisis se ha tomado el concepto de mandatos de género propuesto por Marcela Lagarde, ya que permite entender lo que se ha establecido como mandatos de masculinidad y mandatos de feminidad. Al respecto de los últimos, la autora dirá que se originan del concepto mujer construido como un ‘ser para otros’, lo cual implica que la mujer encuentra su sentido a través de labores de cuidado, servicio y entrega desinteresada para otros, ligada a los afectos y la sensibilidad (Ferrer y Bosch 2013). En este punto se encuentra el ‘instinto maternal’: “el amor espontáneo, inmutable e incondicional que surge en toda mujer hacia sus hijos, creando en las mujeres la obligación de ser ante todo madres” (Saletti 2008, 170-171). En otras palabras, este instinto sería la capacidad de absoluta entrega y renuncia a todo, incluso a sí

mismas si fuera necesario, con el único fin de demostrar las formas de amor materno esperadas por la sociedad.

Esta forma de maternidad fue denominada por Sharon Hays como *maternidad intensiva* y se caracterizaría por estar “[...] centrada en el niño, guiada por expertos, [ser] emocionalmente absorbente y [que] requiere gran inversión de tiempo y recursos económicos” (Bogino 2020, 13). Por lo cual, en este arquetipo se espera que quien cuide de la prole sea la madre, presuponiéndola como la más calificada para dicha actividad dada sus ‘aptitudes naturales’ para el cuidado y su capacidad de entrega absoluta.

Por lo tanto, en razón de todo lo expuesto en torno a las preconcepciones patriarcales sobre la maternidad, resulta indispensable cuestionar las formas cómo se valora, en los diferentes sistemas de justicia, el ejercicio de la maternidad y la paternidad. De esta manera quedarán evidentes las acciones que se le exige a la madre y las que se excusa al padre en razón de los sesgos y mandatos de género vigentes.

Capítulo 3. La (ir)responsabilidad del Estado frente a la violencia vicaria

Este capítulo expone los principales hallazgos de la investigación y abre la discusión sobre la necesidad de una adecuada implementación del *gender mainstreaming* en las JCPD. De forma que sus agentes entiendan el enfoque de género y lo apliquen adecuadamente en los procesos de protección de NNA, en contraste con el principio de interés superior de la infancia. Se expone las consecuencias de la violencia vicaria en la vida de sus víctimas como una posible práctica nociva.

3.1. Sobre la garantía y protección de derechos en Juntas Cantonales de Protección de Derechos

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos (JCPD) son los organismos de protección de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) de cada cantón. Son parte y están financiadas por estos, funcionan como cuerpo colegiado en razón de que están integradas multidisciplinariamente por tres miembros, del área de Derecho, Psicología y Trabajo Social o afín, quienes en conjunto adoptan las decisiones y su periodo de funciones es de 3 años. A su vez, las JCPD también son parte del sistema descentralizado de protección integral de protección de derechos de la infancia y la adolescencia (art. 341 CRE), del sistema nacional para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres (art. 22 numeral 16 y art. 38 literal c LOIPEVM) y del sistema nacional especializado de protección integral de los derechos de las personas adultas mayores (art. 63 literal u y art. 84 LOPAM), teniendo competencia para la protección de los tres grupos de atención, de acuerdo con las facultades y atribuciones establecidas en el código y leyes de la materia, respectivamente. Cuando las JCPD conocen y resuelven casos específicos de alguno de los tres grupos se denominarán como especializadas, caso contrario su nombre no incluye la denominación, pero se entienden y funcionan como multicompetentes.

Cabe aclarar que las JCPD son entes con independencia administrativa, es decir, pese a que los GAD las financian, estos no tienen injerencia en las decisiones que se adoptan y por eso, las medidas de protección que emiten las JCPD y sus decisiones son susceptibles de revisión únicamente por la Autoridad judicial, en virtud de que sus miembros son administradores de justicia en el ámbito administrativo. **Aclaración sobre la unidad jurisdiccional** (Esteban Polo) En tal sentido, es necesario hacer una puntualización respecto al procedimiento que se adopta para la emisión de medidas en dichos estamentos.

En el caso de medidas administrativas de protección inmediatas por violencia de género, como ya se ha indicado, no es necesario que medie prueba o que se requiera la práctica de cualquier otro trámite, basta el testimonio de la víctima para su emisión. No obstante, en el caso de medidas administrativas de protección para la infancia, el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) establece un procedimiento que incluye la realización de hasta tres audiencias (art.238 - art. 239 CONA): de contestación y conciliación, audiencia reservada (donde se escucha al NNA a fin de valorar su opinión) y en casos de existir en el proceso hechos que deban ser probados, una audiencia de prueba. Para el efecto, es necesario valorar el entorno familiar tanto de quien denuncia como de la persona denunciada, con apoyo de diversos equipos técnicos integrados por el área de trabajo social y psicología.

Cabe puntualizar que las medidas de protección a favor de la infancia son, según establece el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), las acciones que toma la Autoridad judicial o administrativa (las JCPD en este caso) a favor de NNA ante una situación de vulneración de derechos o en caso de riesgo inminente de que la haya, sea esta producida por acción u omisión del Estado, sociedad, progenitores, referentes de cuidado e incluso los propios NNA. Estas medidas de protección son diversas (art. 79, art. 91 y art. 217 CONA). Sin embargo, la medida que implica un cambio de entorno familiar es la orden de cuidado de NNA, misma que puede ser ordenada a favor de los progenitores o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, y en su ausencia, incluso a personas de la comunidad que mantengan lazos cercanos al infante o adolescente.

Esta orden de cuidado, igual que las demás medidas administrativas de protección, tiene una característica de temporalidad ambigua, ya que podría durar aplicada semanas, meses o años, en los que una NNA cambia de entorno familiar, hasta verificar que se hayan corregido las conductas que en un primer momento generaron el riesgo o la vulneración de sus derechos, pudiendo ser modificada en cualquier momento. Uno de sus efectos legales implica que la persona a quien se le encarga el cuidado adquiere la representación de la NNA, incluso en ámbitos de exigibilidad de derechos en la vía judicial, como en el caso de prestación de alimentos, regulación de visitas, entre otros.

3.1.1. Caracterización de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra

Entre junio de 2021 y junio de 2023, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra (JCPD-I) contaba con dos salas: una que atendía derechos de la niñez y adolescencia (JCPDNA-I) y otra especializada que realizaba la emisión de medidas de protección en casos

de violencia de género y personas adultas mayores, sala que había sido implementada como piloto previo a formalizar su creación, misma que no se ha concretado todavía. Esto significa que cada materia era conocida por funcionarios diferentes. Sin embargo, a la fecha de realización de la investigación de campo para este trabajo (2023), las competencias especializadas habían sido restituidas a la sala de niñez y adolescencia.

Los miembros de la JCPD-I, quienes participaron en la fase de investigación de campo para este trabajo asumieron sus funciones desde diciembre de 2020 hasta la actualidad, siendo dos miembros hombres, un abogado y un trabajador social, y una miembro psicóloga clínica. Miembros que habían conocido los casos de NNA tramitados entre junio de 2021 y junio de 2022.

La sala especializada de la JCPD-I atendió, durante 2021, 144 casos de violencia de género. Mientras que, ese mismo año, la JCPDNA-I tramitó 549 casos de NNA. Pese a que se requirió al GAD de Ibarra la cifra desagregada por semestre, únicamente se señaló que 185 casos fueron impulsados por los progenitores durante ese año (GAD Ibarra 2023).¹²

Asimismo, en 2022, la sala especializada conoció 180 trámites por violencia de género, mientras que la JCPDNA-I atendió un total de 783 casos de niñez y adolescencia. En igual sentido, pese a haber solicitado la cifra desagregada por semestre, se pone en conocimiento que 142 fueron denuncias de padres (GAD Ibarra 2023). Si bien es cierto, la información entregada no presenta cifras sobre las causas más comunes de denuncia, durante la entrevista los miembros de la JCPD-I coinciden en que los argumentos más frecuentes usados por los progenitores para impulsar este tipo de procesos son: negligencia en el cuidado, presunto abandono, riesgo asociado al hecho de que la madre tenga una nueva pareja, juicios de alimentos, entre otros (Participantes 2, 3, y 4 en entrevista con la autora 2023).¹³

A la solicitud de que se suministre estadísticas sobre el número de procesos en los cuales las madres que, disponiendo previamente de medidas de protección por violencia de género, habían intervenido como accionadas en los procesos de protección de NNA, la respuesta del GAD de Ibarra fue:

¹² Documento inédito emitido por el GAD de Ibarra el 30 de marzo de 2023 en respuesta al requerimiento de información realizado por la autora ingresado con trámite IMI-AC-2023-05646-E.

¹³ La entrevista se ha realizado de manera anónima, a fin de precautelar la intimidad de los miembros principales que participaron en la misma, en el contexto de sus funciones. Por esa razón, se identifican como Participante 1 hasta 6 de manera que no se distinga tampoco cuál funcionario pertenece a qué JCPD.

Respecto a la información solicitada, se procede a señalar que la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra no mantiene una base de datos que establezca o entrelace los sujetos de derecho de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres y los sujetos de derecho del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que no se puede brindar la información solicitada. No obstante, de la tramitación de las causas se debe establecer que en la Dependencia se han abordado 6 procesos en los que existían medidas de protección a favor de las progenitoras [...] (GAD Ibarra 2023).

3.1.2. Caracterización de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cayambe

Con la atribución de las nuevas competencias en casos de violencia de género y de personas adultas mayores, en 2018 y 2019, respectivamente, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cayambe (JCPD-C) es multicompetente. Por ende, entre junio de 2021 y junio de 2022 emitió medidas de protección a favor tanto de NNA como de mujeres víctimas de violencia de género. Es necesario puntualizar que durante ese periodo estuvo conformada por tres miembros mujeres, dos de ellas abogadas y una psicóloga, dos de nacionalidad indígena *quichua* del pueblo *kayambi*, produciéndose el cambio de periodo en mayo de 2022, al cual la investigadora pertenece. Por esta razón, una de las participantes de la investigación de campo fue una de las exmiembros indígena que ostentó el cargo hasta marzo de 2022. Al igual que entonces, ahora las miembros son tres mujeres.

Durante 2021, la JCPD-C atendió un total de 200 trámites de medidas de protección por violencia basada en género contra la mujer, y un total de 141 a favor de NNA, correspondiendo 86 procesos tramitados entre el 1 de junio y 31 de diciembre de 2021.

De esos 86 trámites a favor de NNA, 24 fueron impulsados en contra de las progenitoras, siendo las causas más frecuentes de denuncia el abandono con un 56 % (14), seguido de la negligencia en el cuidado con 28 % (7) y el maltrato físico o psicológico con 16 % (4). De las 24 denuncias, 19 fueron presentadas por los progenitores, quienes siempre acusaron el abandono y negligencia en el cuidado. Además, 4 casos han sido alertados por la abuela u otros familiares maternos y 1 por los abuelos paternos. De esas 24 madres, dos tenían vigentes medidas de protección por violencia de género previo a la proposición de los procesos de

niñez, una contra el padre de sus hijos y la segunda contra su madre, es decir, la abuela materna del sujeto de derechos (GADIPM de Cayambe 2023).¹⁴

Mientras que, durante 2022, se emitieron un total de 306 medidas de protección por violencia de género y 252 a favor de NNA, de estos últimos 111 procesos fueron tramitados entre el 1 de enero y 30 de junio de 2022. De los 111 procesos, 28 fueron propuestos contra las progenitoras, siendo las causas más frecuentes de denuncia la negligencia con 39 % (11), abandono con 25 % (7), maltrato físico o psicológico con 11 % (3) y otras causas con 25 % (7) en las que se incluye riesgo por nueva pareja de la madre, suicidio, infidelidad, ingesta de bebidas alcohólicas, entre otras. De las 29 denuncias, 21 fueron propuestas por los progenitores, 4 por la abuela u otros familiares maternos y 4 por los abuelos u otros familiares paternos. De las 28 madres accionadas, 5 contaban con medidas de protección contra sus exparejas (GADIPM de Cayambe 2023).

3.2. Sobre el género y la protección de derechos en vía administrativa

El género emerge como un elemento crucial en la protección de derechos, especialmente cuando se trata de procesos administrativos relacionados con niñas, niños y adolescentes. Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos toman un rol vital abordando cuestiones de maternidad y paternidad. Sin embargo, la falta de comprensión de dicho concepto puede conllevar a la invisibilización de las dinámicas de poder y subordinación que afecta a las mujeres que maternan.

3.2.1. Género y Junta Cantonal de Protección de Derechos

El género en la protección de derechos en vía administrativa debería poseer un rol fundamental, debido a que los procedimientos legales en temas de la infancia y adolescencia están ligados inexorablemente al ejercicio de la maternidad y paternidad. En el caso de estudio, debido a las características de las JCPD y de sus competencias de protección múltiple, tanto de NNA como de mujeres víctimas de violencia de género, el análisis del contexto con base en el género debería ser indispensable, puesto que los niños y adolescente y las mujeres, de todas las edades, son grupos históricamente subordinados al mandato de masculinidad (Segato 2003).

¹⁴ Documento inédito emitido por el GADIPM de Cayambe el 30 de marzo de 2023 en respuesta al requerimiento de información realizado por la autora ingresado con trámite GADIPMC-SG-2023-1537-E_0001.pdf

De las entrevistas aplicadas se evidencia que el género es todavía un concepto de asimilación compleja para algunos de los miembros de las JCPD participantes, pues tres de estos lo asocian e identifican como los roles sociales asignados a las mujeres y a los hombres. Sin embargo, no hacen mención al efecto que el género ocasiona en la construcción de las relaciones sociales, entre lo que se caracteriza como masculino y femenino en la asignación de esos roles y sus efectos en la vida social de los sujetos, especialmente las mujeres (Lamas 1997).

Dicho de otra forma, la o el funcionario puede conocer, estar familiarizado con el concepto género, pero si no tiene la claridad para observar los efectos que estas construcciones sociales naturalizadas forjan en la convivencia interpersonal, ni las consecuencias de su invisibilización en procesos como los que son el caso de estudio; esto coadyuba a perpetuar y sostener las relaciones de subordinación originadas en el género.

Mientras que, de las otras dos participantes, una lo comprende como la asignación sexual que diferencia al macho y la hembra, “desde mi conocimiento como psicóloga el género lo entiendo como masculino y femenino y también como hombre y mujer” (Participante 2 en entrevista con la autora 2023). La otra, en cambio, lo confunde con la identidad genérica, “es muy variado, hay masculino, femenino, pero hay personas que no se identifican con ninguno o no saben qué género son porque a medida que pasa el tiempo recién se van descubriendo” (Participante 6 en entrevista con la autora 2023). Es decir, las miembros asocian el género con un criterio de subjetividad e identidad que aplica al individuo, o bien, como un concepto asimilado a la naturaleza del carácter sexual únicamente.

Ahora bien, esta falta de comprensión clara sobre este concepto produce a su vez que se inobserve la característica fundante que el género establece en las relaciones de parentesco y, por tanto, las relaciones de poder a las que da lugar en dichos vínculos de parentesco. Consecuentemente esto ocasiona que los administradores de justicia administrativa inadviertan los conceptos normativos simbólicos del género que pueden integrarse en la doctrina legal (Lamas 1999) que considera a la madre como idónea para el cuidado de la hija o hijo (en comparación con el padre) por considerarla naturalmente apta para la actividad (de Beauvoir 1949; Bogino 2020) en virtud de la naturalización social de los mandatos de género (Lagarde 1999).

Siguiendo ese orden de ideas, cabe señalar que la inadecuada comprensión del género y sus efectos sociales y normativos podría ocasionar que se malinterprete el enfoque de género,

obstaculizando su adecuada aplicación en la realidad. Cabe señalar que, cuatro participantes identifican el enfoque de género como la herramienta que permite el acceso a igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Como un mecanismo que visibiliza las desigualdades entre estos, así como un instrumento que permite establecer mecanismos para paliar dichas desigualdades (García Prince 2008).

Por su parte, una participante indica: “El enfoque de género conocí que significa mujeres” (Participante 2 en entrevista con la autora 2023). Al respecto, la Participante 6 lo asocia con el nivel de violencia de género, sin dar una apreciación sobre el enfoque de género, pese a que la LOIPEVM (2018) lo conceptualiza así:

Permite comprender la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos y que deben ser modificados a favor de roles y prácticas sociales que garanticen la plena igualdad de oportunidades entre personas diversas y de una vida libre de violencia (LOIPEVMC 2018).

En este punto es oportuno recalcar tratados internacionales como la CEDAW (1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (1994), ratificadas por el Estado ecuatoriano desde 1981 y 1995, respectivamente.

Instrumentos internacionales que incluyen estándares de derechos humanos para la correcta implementación de un enfoque de género en la normativa del Estado parte, fundamentado en el respeto y garantía del principio de igualdad material. Sin embargo, de lo expuesto se puede decir que las participantes desconocen el concepto de enfoque de género y su utilidad.

En este sentido, la aplicación del enfoque de género en los procesos administrativos de protección a favor de NNA pasa por la capacidad de los funcionarios de reconocer que el cuidado de las hijas y los hijos es un deber compartido entre progenitores, que no corresponde estereotípicamente a la madre, entendida como construcción social de ‘ser para otros’ (De Beauvoir 1949; Ferrer y Bosch 2013). Hecho en el que los participantes 1, 4, 5 y 6 coinciden. Mientras que para los Participantes 2 y 3 al ser preguntados sobre qué se considera cuidado adecuado para las NNA dicen: “La madre es el vínculo directo de los hijos [...]” (Participante 2 en entrevista con la autora 2023); “[...] el cuidado ideal para un niño siempre va a ser el de la madre, que le asista, la alimentación, que este al cuidado de su salud, que este velando por la integridad psicológica del niño [...]” (Participante 3 en entrevista con la autora 2023), siguiendo la corriente de los años de la ternura (Avilés 2000) y reproduciendo con ello los mandatos de género (Lagarde 1999) que han instalado en el imaginario colectivo la capacidad

biológica de la mujer para la reproducción como sinónimo de la construcción social naturalizada de proveedora natural de cuidado (de Beauvoir 1949; Bourdieu 2000).

En tal sentido, una aplicación adecuada del enfoque de género requiere el respeto del principio de igualdad y la garantía de la prohibición de discriminación en favor de la madre.

De esta forma,

[...] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades [...] (Corte IDH 2009, 102).

Sin embargo, esta aplicación del enfoque de género en un ámbito material dentro de los procesos de protección de derechos de NNA podría supeditarse a los derechos de la infancia, específicamente al interés superior del niño, como se verá más adelante. Circunstancia usada como justificativo para generar violencia vicaria sin que las y los funcionarios del sistema de protección lo adviertan.

3.2.2. Violencia vicaria en procesos de protección de derechos

Conforme se ha establecido, la violencia vicaria genera daño psicológico o sufrimiento en la madre a través del daño producido en las hijas e hijos (Vaccaro 2018). En el caso de estudio se intenta evidenciar la instrumentalización de los procesos legales que los hombres generan en las JCPD sometiendo a las hijas e hijos a procedimientos innecesarios con el único fin de que se cuestione el ejercicio de la maternidad de la mujer y por consecuencia, causar su malestar.

Al respecto, las y los funcionarios participantes manifestaron que no hay un patrón definido o una serie de características que les permitan calificar o considerar el ejercicio de la maternidad como adecuada en el proceso administrativo, porque al tratarse de una corresponsabilidad entre padre y madre, se exige un cuidado adecuado del referente encargado del mismo (independientemente de que sea el padre, la madre o cualquier otro familiar) esto en aplicación y garantía del principio de interés superior del niño.

No obstante, de acuerdo con su experiencia, la realidad expresada por los denunciantes, en su mayoría progenitores, es completamente diferente porque, como se había indicado, las causas de denuncia contra las mujeres que maternan (tanto en la JCPD-I como en la JCPD-C) fueron principalmente la negligencia en el cuidado y el supuesto abandono de las hijas e hijos,

hechos que generan o pondrían en riesgo los derechos de aquellos, haciendo necesaria una intervención legal. En tal sentido, los argumentos que los padres usan para alertar a las JCPD estarían asociados principalmente al hecho de que la mujer trabaje o desarrolle una actividad económica fuera del hogar, o bien, que ejerza su derecho al ocio y la recreación:

[...] algunos frontalmente decían ‘es que ella está trabajando y no le cuida a mi hijo’, al menos los que pasaban la pensión de alimentos decían ‘estamos pasando la pensión y la mamá se va a trabajar’, [...] que están en la calle y traían fotos y videos de cómo una mujer está paseando, está sentada en un parque incluso en casos más exagerados fotos o videos de un bar donde la mujer está sirviéndose un plato de comida y por mala hora un vaso o una botella de cerveza, esa era la prueba fehaciente, según ellos [los padres], de que la mamá está descuidando sus actividades y por lo tanto tiene que ser denunciada para que aprenda a cumplir con su rol de mamá (Participante 1 en entrevista con la autora 2023);

El participante 2 señala:

[...] ha habido solicitudes de orden de cuidado porque la madre está trabajando [...] que la madre tiene que trabajar y el NNA se queda solo en la casa después del colegio 3 o 4 horas [...]. En ese tiempo es lo que se basan [los denunciantes] para decir que los hijos están abandonados, que las madres están siendo negligentes (Participante 2 en entrevista con la autora 2023);

Los argumentos “son diversos desde la problemática familiar, [...] cuando existe separación de los padres, cuando existe juicio de alimentos, cuando existe agresión física o psicológica o existencia de negligencia de cualquiera de los referentes de cuidado [...]” (Participante 4 en entrevista con la autora 2023).

El participante 4 indica:

El argumento más usado es negligencia en el cuidado por parte de la progenitora, [...] el segundo es el abandono [...] sobre la negligencia es muy variado, se dice que el niño está mal cuidado, que necesita cosas, que está enfermo, que la madre no lo cuida adecuadamente [...] El otro tema concatenado es el abandono, dicen se fue abandonando la casa [...] la situación del presunto abandono es que la madre se fue de la casa no conocemos todas las situaciones y por eso necesitamos hacer una investigación [...] en 80 % de casos por presunto abandono resulta que hay una discusión en pareja y lo primero que hacen [los padres] es ir a denunciar para quedarse con el cuidado de los niños porque en audiencia se refleja que el asunto que les obliga a buscar el cuidado no es el cuidado *per se* sino el no tener un eventual juicio de alimentos. El tercer caso que se puede señalar va implícito al presunto riesgo que tienen los

niños con la mamá porque tiene una nueva relación entonces la nueva pareja de la mamá es una persona agresiva, no es del núcleo y está ingresando a la casa y entonces significa un riesgo de manera específica cuando los sujetos de derechos son niñas y se genera la denuncia por eso” (Participante 4 en entrevista con la autora 2023);

También se menciona “que las señoras no cuidan a los niños porque están trabajando, que están saliendo a algún lugar o que están estudiando y por eso les descuidan a los niños [...]” (Participante 5 en entrevista con la autora 2023); “[...] de que la mamá sale, y se va con las amigas, que sale a un bar, tienen el concepto errado de que porque la mamá le cuida al niño tiene que permanecer en la casa y no tienen que salir y él no tiene la obligación de cuidarle” (Participante 6 en entrevista con la autora 2023).

Se observa cómo van surgiendo dentro de las premisas principales otras como que la madre estudia. También aparece la responsabilidad ligada al derecho de las NNA a percibir los alimentos. El riesgo porque la madre tiene una nueva pareja, entre otros. Por eso, resulta importantísimo considerar la forma en que los hombres conciben la maternidad para comprender los efectos de la violencia vicaria que podría ejercerse a través de estos procedimientos legales.

Primero, la instrumentalización de los procesos de protección realizados en las JCPD por los padres son una representación material de cómo el sistema patriarcal entiende la ‘maternidad adecuada’ y correspondiente con el modelo de maternidad hegemónica normativa. Misma que implica un proceso de domesticidad y domesticación en el cual la mujer debe permanecer en el ámbito privado (De Beauvoir 1949), alienada del resto de la sociedad e incluso de su vida como individuo (Firestone 1976) y de su derecho al desarrollo en todos sus ámbitos, debiendo dedicarse exclusivamente al rol de cuidado (Bogino 2020).

Segundo, al revisar los argumentos expuestos con una perspectiva feminista crítica permite notar que el objetivo de los progenitores con estos procedimientos legales apuntaría también a mantener control sobre las madres (Vaccaro 2018), o al menos, demostrar su poder viril ejerciendo un proceso disciplinante hacia la mujer madre de sus hijas e hijos. Proceso que, por una parte, reafirma su posición de sujeto dominante con respecto a la subordinación femenina en la relación de dominación (Bourdieu 2000); y, por otra, reproduce este *habitus* y lo legitima en la actuación de la estructura estatal representada por las JCPD.

Dicho de otra manera, los padres institucionalizan la persecución hacia las mujeres con el argumento de que ellas no están cumpliendo con su rol de madre de manera adecuada, es

decir, desde una apreciación machista que reproduce estereotipos de género. De esta manera demuestra su dominio y poder sobre la madre sin necesidad de usar coerción física, e instala este tipo de procesos violentos en la cultura jurídica del Estado (Galtung 2016; Martínez Pacheco 2016), que cuestionan a la mujer que no cumple con su rol materno normativo. Situación que las y los funcionarios podrían advertir desde la proposición de la denuncia valorando la misma con un enfoque de género. Sin embargo, se da trámite a los procesos administrativos a favor de las hijas e hijos argumentando el interés superior del niño. Si bien no se menciona directamente, se refiere que es necesaria una investigación en la que deben probarse o desvirtuarse los hechos denunciados:

[...] había casos en los que los agresores eran tan ágiles en recabar las supuestas pruebas, en manipular a sus propios hijos, hacían que los mismos niños en video digan ‘sí mi mamá me golpeó, mi mamá vino en estado etílico’, son capaces de todas esas situaciones, lograban convencer por lo menos con la denuncia, se ponían medidas de protección [a favor de los NNA] y con la investigación se determinaba que ya no era así (Participante 1 en entrevista con la autora 2023);

“[...] lamentablemente no hay la debida comprensión de parte de los progenitores [...] en esos casos siempre basamos nuestra investigación en el derecho vulnerado del sujeto de protección” (Participante 2 en entrevista con la autora 2023);

[...] se ha visto que hay procesos que lo hacen por venganza, de pronto porque la mamá ya tiene otra pareja, esos pocos casos que hemos tenido han sido por eso, no porque en realidad le preocupa que el niño esté mal y quizá el niño nunca ha estado mal, sino que es una manera de molestar y como nosotros no podemos decir no denuncie [...] hasta llegar a un momento procesal oportuno que es la audiencia que yo corrobore, le escuche a la señora, tenga informes de DINAPEN, informes psicosociales que me den luz y con el criterio jurídico y psicológico en la audiencia reservada, con todos esos insumos puedo determinar en ese momento [...] (Participante 3 en entrevista con autora 2023);

El participante 4 manifiesta:

[...] en 2022 alrededor del 80% de denuncias indicaban que la madre no cuidada adecuadamente a los hijos [...] esto implica una investigación y una adecuada intervención de la Junta [...] Se realiza una investigación y se convoca a la audiencia. [...] Si advertimos que existe un tema claro de vulneración emitimos medidas de protección a favor de nuestro sujeto de derechos que son NNA. Si del informe se advierte que no existe vulneración, por ejemplo, existe presunto abandono, si con informe de DINAPEN se evidencia que en efecto los NNA

están al cuidado de la madre se solicita al padre aclarar qué derecho se estaría vulnerando para no generar desgaste procesal [...] (Participante 4 en entrevista con autora 2023);

La participante 6 indica:

Es fundamental el tema de informes, ya que una vez emiten el informe se puede valorar las circunstancias en que vive [el NNA] con la madre, esta investigación se hace no solo a la madre, sino también al padre, no podemos aislarnos y decir que por ser madre ella está cumpliendo con los cuidados mínimos [...] (Participante 6 en entrevista con autora 2023).

Como se puede ver, el hecho que debe probarse en este tipo de procedimientos es que la madre no es negligente o que no descuida a sus hijas e hijos, pese a que la Constitución de la República establece el principio de presunción de inocencia que implica que la persona debe considerarse como tal hasta que se justifique lo contrario. Sin embargo, parecería que esta regla básica del Derecho no aplica para las mujeres, ya que siempre existe la sospecha de que pueda estar incumpliendo su rol de madre y de que el padre tenga la razón (Vaccaro 2018).

Al respecto, cabe señalar que en la información proporcionada por el GAD de Ibarra no se estableció en cuántos, de los 185 procesos iniciados en 2021 o de los 142 de 2022, en los cuales la madre era accionada a petición del padre por presunta vulneración de derechos de sus hijas e hijos se determinó su responsabilidad como tal. En contraste, de la información proporcionada por el GADIPM de Cayambe se estableció que de los 24 trámites impulsados contra las madres entre junio y diciembre de 2021, se determinó que en efecto existió negligencia en dos casos y maltrato físico en otro más. Asimismo, de los 28 procesos iniciados entre enero y junio de 2022, se determinó que las madres fueron negligentes en cuatro casos y en otro más se suscitó un abandono debido a situaciones de abuso sexual ocurridas en el hogar materno, alertadas por la familia materna.

En tal sentido, se evidencia que, entre junio de 2021 y junio de 2022, en la JCPD-C solamente en el 15 % de casos (8) se habría demostrado la conducta de vulneración de derechos de NNA imputada a la madre, mientras que el 85 % (44) restante podría tratarse de procesos de persecución legal por parte del padre y otros familiares tanto maternos como paternos. Debiendo puntualizar que de las ocho madres responsables de negligencia, maltrato y abandono ninguna había indicado tener medidas de protección por violencia de género, sino que las siete mujeres que sí contaban con dichas medidas pertenecen al 85 % indicado.

En otras palabras, la presunción de sospecha estatal de que la madre miente incluso respecto al cuidado y crianza adecuada de sus descendientes es latente (Vaccaro 2018). Presunción que

en las JCPD podría camuflarse con el principio de interés superior del niño. Esto debido a que, según lo manifestado debe existir evidencia documentada en informes de que la conducta vulneradora de la madre no es real. Con lo cual, se inobserva el estándar instituido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha señalado que

[...] la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres [...] (Corte IDH 2012, 39).

Además, esta situación mantiene vigente el accionar típico que debían impulsar los hombres para conseguir la tenencia de los hijos menores de 12 años hasta antes de que se eliminara la preferencia materna para el cuidado de estos, modelo en el cual

“[e]l padre, en lugar de demostrar que es más idóneo para el cuidado de sus NNA, tiene que evidenciar por qué la madre no es apta para que se le encargue la tenencia. Esto, indefectiblemente, llevará a una batalla de desprestigio hacia la madre independientemente del interés superior, que debería ser el principal elemento a considerar” (Corte Constitucional 2021, 45).

Ahora bien, de acuerdo con el enfoque de derechos humanos, la protección integral de la infancia requiere la obligatoria aplicación del ISN, de manera que las medidas de protección que se adopten en su favor, se realicen libre de consideraciones adultocentristas. Es decir, estas medidas deberían adoptarse desde una perspectiva que valore la capacidad de agencia del NNA y su opinión. Al respecto, el Comité CDN señala que:

La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana (Comité CND, 4).

En virtud de lo expuesto, como se ha evidenciado al menos en la JCPD-C, la mayoría de procesos de protección tramitados contra la madre a petición del padre, no han tenido un fundamento fáctico basado en preocupación por las NNA, sino en conductas asociadas a estereotipos de género, y pese a ello se han gestionado. Circunstancia que podría llevar a deducir que desde el sistema de protección se actúa con base en los deseos de persecución del padre. Esto significa que “[s]upeditar el interés general de NNA a posibles escenarios en los

que primen otros intereses, como el de los padres, supondría limitar el interés superior de NNA” (Corte Constitucional 2021, 36) en lugar de garantizarlo. Puesto que, la “[...] determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño” (Corte IDH 2012, 39).

3.3. Ineficacia de la protección y necesidad de especialización

El impacto de la violencia vicaria en la vida de las madres es un tema crucial que refleja la vulnerabilidad y desamparo al enfrentarse a procesos legales motivados por el afán de poder de los padres de sus hijas e hijos. En este apartado, resalta la escasa comprensión y aplicación del enfoque de género por parte de las y los funcionarios estatales y evidencia la necesidad de especialización y sensibilización en este ámbito. La violencia vicaria que podría perpetrarse a través de instituciones como las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, no solo afecta a las madres, sino también a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Se subraya así la urgencia de crear una legislación y políticas públicas más efectivas y especializadas en la protección de las mujeres y la infancia.

3.3.1. Impacto de la violencia vicaria en la vida de las madres

En un inicio, con este estudio se había planteado la posibilidad de conocer al menos la experiencia de una mujer que haya sido víctima de violencia vicaria poseyendo a su favor medidas de protección por violencia de género contra el padre de sus hijas o hijos. Sin embargo, no fue posible dado que el GAD de Ibarra negó la solicitud de la investigadora para acceder a datos de carácter personal o de contacto de las mujeres que habían intervenido en procesos de protección de NNA en calidad de denunciadas y de cualquier otra persona interviniente en los procesos conocidos por la JCPD-I, acusando la reserva de ley de las causas tanto de niñez y adolescencia como de violencia de género. Asimismo, dado que la investigadora es funcionaria y miembro actual de la JCPD-C, se requirió a la máxima autoridad del GADIPM de Cayambe la autorización para hacer uso de estos datos con fines académicos; obteniendo respuesta favorable siempre y cuando se asegurara la reserva de los datos de las mujeres que se contacte.

En este sentido, fue posible tomar contacto con dos de las siete mujeres que habían sido denunciadas teniendo medidas de protección vigentes contra el padre de sus hijos, previamente al proceso de protección de derechos de NNA, a quienes aquí se identifica con

nombres ficticios. *Soledad* indicó no estar interesada en participar porque no quería ser expuesta más de lo que había sido expuesta y juzgada en el proceso de sus hijos y que solo espera que le dejen vivir en paz con ellos (*Soledad en llamada con la autora 2023*). *Leticia*, por su parte, manifestó sentirse más tranquila desde que ha dejado de saber del padre de sus hijos y que prefiere ya no recordar los momentos tan dolorosos que le había hecho vivir cuando trató de quitarle a sus hijos con mentiras, por eso que prefería no participar en la investigación pero que espera que pronto las leyes protejan a las mujeres que viven con sus hijos y que tienen que trabajar para mantenerlos (*Leticia en llamada con la autora 2023*).

Para contextualizar brevemente sus casos hay que señalar que las dos mujeres son madres de dos hijos y que los padres de ellos iniciaron procesos a favor de sus hijos porque *Soledad* les había ‘abandonado’ y porque *Leticia* consumía licor en la casa y se iba de viaje dejando a los niños solos en casa. El fin de ambos progenitores era asumir el cuidado de los hijos, para que pierdan contacto con su madre *Soledad* y para dejar de proveer la pensión de alimentos a los hijos de *Leticia*. En ambos casos se había realizado el proceso de investigación correspondiente, las audiencias respectivas y se había determinado las intenciones de los progenitores, decidiendo la JCPD-C mantener la orden de cuidado de los hijos con sus madres. Las dos mujeres habían indicado que poseían medidas de protección por violencia de género en contra de los padres de sus hijos.¹⁵

Debido a las circunstancias detalladas no es posible generar un punto de vista desde la perspectiva de las sobrevivientes. No obstante, de la breve contextualización de cada caso, así como de las negativas expuestas por las mujeres es posible aproximarse a las consecuencias que podrían generar los procesos de violencia vicaria en las mujeres que la sufren. La primera secuela que podría generar es malestar en las madres debido a sentirse expuestas, juzgadas y quizá tachadas como mentirosas. Además, es posible que estos procesos legales también ocasionen desesperación e incertidumbre en ellas porque se sienten desprotegidas y en desventaja ante hombres que tienen conductas violentas y que no se preocupan realmente por el bienestar de sus hijos, sino que buscan causarles sufrimiento y que no puedan vivir en tranquilidad.¹⁶

¹⁵ Datos obtenidos de la revisión de los expedientes de niñez y adolescencia de cada caso, mismos que reposan en el archivo de la JCPD-C y que la investigadora conoció al posesionarse como miembro de dicha Dependencia.

¹⁶ Según las intervenciones escuchadas por la investigadora en las audiencias desarrolladas entre mayo y agosto de 2022, en calidad de miembro de la JCPD-C.

3.3.2. Necesidad de especialización de los agentes estatales

En virtud de lo expuesto, es necesario analizar cuán real es la aplicación y transversalización del enfoque de género en este tipo de procesos legales, donde los derechos de la infancia tienen prioridad absoluta: y, cuán efectiva resulta la normativa vigente en proteger a las mujeres frente a este tipo de violencias.

Por una parte, hay que señalar que el principio de igualdad y la prohibición de discriminación implican que las mujeres y los hombres puedan acceder a la justicia y la tutela de sus derechos en igualdad de condiciones e igualdad de trato, de manera que se generen acciones que aseguren una igualdad de resultados. Para que esta democracia genérica con igualdad de facto (Lagarde 1996) se alcance en la materialidad es necesario que el Estado, representado por sus agentes, reconozca que el género da lugar a relaciones jerarquizadas (Arroyo 2011) y que estas relaciones se legitiman estructuralmente en sistemas normativos androcentristas que pretenden equiparar a la mujer con valores masculinos (Molyneux 2008).

Con el fin de que los agentes estatales puedan reconocer estas desigualdades que se ocasionan en el género, se impulsa la transversalización de este enfoque de género, pero es una realidad que no se aplica, debido precisamente a la falta de experticia de los funcionarios con respecto al conocimiento y aplicación de este enfoque, tal como se ha evidenciado en páginas anteriores. Esto debido a que, si bien los funcionarios tienen conocimiento sobre el enfoque, no lo aplican.

Al ser preguntados sobre la aplicación del enfoque de género en los procesos de NNA, las y los funcionarios indican: “[...] como no era claro el enfoque de género ni tampoco existía la ley [LOIPEVM], teníamos que aplicar la experiencia de una como mujer, [...]” (Participante 1 en entrevista con la autora 2023). En otras palabras, como mujeres, durante su periodo, valoraban las experiencias de las madres denunciadas desde su propia experiencia como sujetos situados que han sufrido violencia tanto en los espacios públicos como privados, y añade:

Es una ventaja encontrarnos trabajando mujeres en estos espacios y más si hemos sido víctimas de [violencia], desde nuestros espacios domésticos, comunitarios, talvés en medios de transporte, cuando uno se ha pasado eso es fácil identificarse con las personas, por eso fue bueno estar mujeres de comunidades, personas que hemos asumido este tipo de vulneraciones y con la ley fue más fácil atender las situaciones (Participante 1 en entrevista con la autora 2023).

La participante 2 manifiesta que la aplicación del enfoque de género implica “ayudarle, quitar o reducir la carga de trabajo [de la mujer]. Cuando no tienen trabajo, se gestiona asistencia social [...] de esta manera se ayuda a sostenerla para que se sienta apoyada en todo el sentido [...]” (Participante 2 en entrevista con la autora 2023). Por su parte, el participante 3 luego de indicar que los roles de cuidado puede cumplirlos papá o mamá añade:

Pienso que se cumple [con la aplicación del enfoque de género], pero se podría hacer de mejor manera [...]. Pienso que se debería hacer no parcializándose al lado de la mujer sino permitir los espacios de que se pruebe, si yo le denuncio a la madre yo soy el encargado de probar que no es la persona adecuada para el cuidado mientras tanto yo no puedo aseverar que es la persona adecuada, el efecto es la garantía del sujeto de protección (Participante 3 en entrevista con la autora 2023).

La participante 5 señala: “Tratamos de aplicar el enfoque de género tratando de romper esos paradigmas, pese a que vienen de una cultura que ya está establecida o de los parámetros que ellos creen que está correcto [...]” (Participante 5 en entrevista con la autora 2023).

Siguiendo ese orden de ideas, resulta que existe una falta de comprensión con respecto a la utilidad del enfoque de género en las y los funcionarios que deben aplicarlo. Lo cual constituye un obstáculo importante a superar, en virtud de que una garantía para conseguir equidad y avanzar hacia la igualdad de facto entre mujeres y hombres es que los ejecutores de la política pública con enfoque de género tengan plena capacidad y comprensión en el tema (Fries 2000). De otra manera, el Estado tampoco estaría cumpliendo su deber de garantizar una protección a través de sistemas especializados, tal como los instrumentos internacionales y la Constitución de la República establecen.

Así, se encuentra que un funcionario aplicaría el enfoque de género orientándolo a una igualdad de trato que genere igualdad de resultados, a saber, el participante responde:

En la adopción de medidas de protección es donde se aplica el enfoque de género ya que no podemos impedir o sugerir que sea la progenitora quien cuide de manera directa, no orientamos una medida que diga que la mamá debe estar todo el tiempo con los hijos sino que se generen redes de apoyo [...] no generamos un criterio de acuerdo con la asignación de género de que ella debe estar en casa, tanto en zonas urbanas como rurales, ya que las mujeres deben realizar una actividad que garantice su sustento económico, [...] las medidas de protección atienden a la necesidad de la casuística de porqué llegó la denuncia porque si nos dicen que la mamá el fin de semana no llega a la casa [...] lo que la Junta busca es articulación con las figuras adultas, de manera preferencial con el padre porque es el obligado, el padre no

es quien va a brindar apoyo, el padre es el obligado a satisfacer las necesidades de cuidado de sus hijos en este caso [...] el enfoque de género para emitir medidas precisamente vamos a considerar estas inequidades que se han generado, en las cuales solo el padre puede tener ciertas conductas, solo el padre sale y la madre es la que tiene que estar en casa, tiene que cuidar, no tiene que salir y es precisamente ahí donde la aplicación del enfoque de género desde la Junta Cantonal se aplica. Y respetamos la profesionalización de las mujeres que necesitan salir a trabajar sin embargo buscamos que se garanticen los derechos de los hijos con familia ampliada, con personas que ayuden y demás (Participante 4 en entrevista con la autora 2023).

Como se puede ver, la aplicación del enfoque de género permite que produzca una igualdad en el trato, reconociendo que tanto padre como madre tienen la obligación y capacidad de proveer cuidado para su progenie, desechando así los estereotipos de género. Asimismo, se establece la posibilidad de igualdad de oportunidades, identificando que mamá y papá tienen derecho a buscar su propio desarrollo a través del derecho al trabajo remunerado. Lo que generaría una igualdad de resultados orientada a que, si la madre no puede cuidar de manera directa a sus hijas o hijos, puedan generarse redes de apoyo con terceras personas, sin que por eso se considere un trato negligente de su parte, siempre que se garantice a la hija o hijo un entorno protector que asegure un espacio libre de riesgos.

Esta apertura a nuevas alternativas de cuidado de las hijas e hijos, que no juzga a la madre por no cumplir con la maternidad normada, abre la posibilidad de reconocimiento de otras formas de maternidades contrahegemónicas, como lo son las maternidades en colectivo o maternidades sociales donde participan abuelas, tías, hermanas; e incluso, da pie para incluir a los hombres en el cuidado de su descendencia que rompe el paradigma del proveedor y acaba con los privilegios de la paternidad actual (Bogino 2020).

No obstante, se debe recordar que las JCPD funcionan como un órgano colegiado, en tal sentido, las decisiones se adoptan con la mayoría de los tres miembros que la conforman. Por tanto, representa un hecho alentador que, de seis miembros entrevistados, uno tenga la experticia para aplicar el enfoque de género de manera adecuada. Pero al mismo tiempo resulta preocupante, ya que la especialización no es exclusiva de una profesión, sino que se requiere en todas las áreas que integran las JCPD. Esta necesidad está fundada también porque los funcionarios que no tienen la experticia sobre género y enfoque de género tienden a argüir la neutralidad de la norma para justificar la ausencia de su aplicación (Fries 2000), tal

como lo sugirió el participante 3 en este caso. Hecho que favorece la desigualdad e invisibiliza las brechas de género existentes.

3.3.3. Eficacia de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra la Mujer

Se ha evidenciado que se ejercen procesos de violencia vicaria contra las madres de NNA cuando el padre impulsa procesos y los miembros encargados de tramitarlos en las JCPD no aplican un enfoque de género adecuadamente y tampoco se prioriza el ISN. Circunstancias que vulneran los derechos de las madres y los derechos de sus hijas e hijos a vivir en un ambiente libre de toda forma de violencia.

Frente a estas nuevas formas de violencia el Estado debe proveer protección especial para las mujeres y la infancia. La idea de este trabajo fue precisamente poder visibilizar esa necesidad, no para generar una escisión del concepto de violencia contra la mujer a través de la punición del derecho penal, sino para que se enfoque el esfuerzo en el eje de prevención. De ahí que se haga tanta incidencia en la necesidad de una adecuada implementación del *gender mindstreaming* con los agentes estatales o funcionarios públicos (García Prince 2008; Fries 2000).

Si bien, la actual LOIPEVM (2018) representa un avance normativo que reconoce la violencia basada en género, es decir, formaliza varias formas de violencia en distintos ámbitos, se queda corta en su eje de protección. Esto debido a que, si se revisa el artículo 51 con una visión crítica que cuestione su efectividad en el ámbito material, las medidas de protección que en ese artículo se proponen estarían pensadas en su mayoría para proteger a la mujer víctima de violencia en el entorno intrafamiliar o doméstico, dejando los otros nueve ámbitos quizá con vacíos sobre protección adecuada.

La violencia vicaria ejecutada a través de la instrumentalización de las JCPD sometiendo de manera innecesaria a los NNA a procesamiento legal, para perseguir a la madre podría constituir una forma de violencia psicológica hacia la madre, realizada en un ámbito institucional porque su ejercicio se legitima en los derechos de la infancia y a través de sistemas formales de protección. ¿Entonces esta ley protegería a una mujer que ha sido, sea o será víctima de violencia vicaria? E incluso ¿los sistemas de protección están preparados para proteger adecuadamente a las hijas e hijos sometidos a estas nuevas formas de violencia? Al ser preguntados sobre este hecho, los participantes tienen opiniones divididas pese a que conocen una noción muy básica de cómo funciona la violencia vicaria.

Las respuestas de los funcionarios son variadas y mencionan:

Se habla de un Sistema que está muy bien, existe diseñado, pero no está funcionando, no ha funcionado a cabalidad porque cada entidad sigue haciendo sus rutas, sus protocolos, cada uno tiene sus recursos, o generalmente no tienen recursos [...]. Si se hace la ley y ponen a las instituciones para que asuman las responsabilidades, pero nadie asigna los recursos necesarios, ni gobierno central ni gobiernos locales, por eso no es efectiva por más que emitan protocolos, reglamentos, por más que las víctimas estén más capacitadas o los funcionarios también, no se va a lograr el objetivo que es prevenir y proteger a las mujeres víctimas de violencia porque no se territorializa la ley (Participante 1 en entrevista con la autora 2023).

La participante 2 sobre la eficacia de la ley para prevenir estas formas de violencia menciona que la ley no es eficaz y que lo que se requiere es seguir empoderando a las mujeres y brindándoles espacios seguros (Participante 2 en entrevista con la autora 2023). Mientras que el participante 3 vuelve a sopesar la sospecha sobre las mujeres víctimas de violencia y sobre la efectividad de la ley señala:

Pienso que puede atenderla, porque las medidas que se puede disponer como Juntas Cantonales existen algunas que ya no permiten el contacto del agresor o de la persona que está vulnerando el derecho o que ya ha agredido y que se ha comprobado [...] queda en el aire que estas medidas de protección sean ejecutoriadas de manera correcta porque también existen casos donde las mujeres hacen mal uso de estas boletas de auxilio o del mismo botón de pánico, pero creo que debería tener un direccionamiento más concreto o tratar que el reglamento sea más específico porque contempla [el problema] pero de manera muy general (Participante 3 en entrevista con la autora 2023).

Mientras que el participante 4 dice:

Podría decir que [la ley existente] no [es efectiva] porque yo trabajo en la JCPD y no tengo el concepto claro de lo que es violencia vicaria sino la abstracción de este concepto a través de lo que he buscado formarme como profesional, no obstante, puedo señalar que en mi espacio de trabajo jamás hemos recibido un tema de capacitación que nos permita primero conocer este concepto. Desde ahí, si no conocemos el término mucho menos vamos a estar prestos o capacitados para prevenir que se comentan este tipo de actos ya que ni la LOIPEVM, a veces ni siquiera conocemos los tipos de violencia que la ley establece [...] los funcionarios no están preparados ni sensibilizados para atender esto y en este sentido es una falencia tremenda de los Sistemas de Protección [...] el enfoque de género va a permitir identificar visibilizar estas inequidades y cuando se evidencian inequidades también se evidencian patrones en los cuales se genera vulneración de derechos porque en la sociedad vemos patrones muy claros y

marcados donde las mujeres están más vulnerables a sufrir violencia [...] necesitamos ser expertos en visibilizar y atender estas situaciones, entonces es importante que las instituciones actúen con esta perspectiva de género no solo para esto sino, haciendo una crítica a nuestros sistemas de protección, [...] yo conozco porque me he buscado formar no precisamente porque el trabajo me lo haya dispuesto, pero cuando abordo ciertos temas de esto en mi trabajo o específicamente con los profesionales que deberían formular política pública puedo identificar que hay situaciones que no las comprenden y las mal entienden, y es como ¡ah, sí! enfoque de género, mujeres (Participante 4 en entrevista con la autora 2023).

Por su parte la participante 5 menciona que “se puede encuadrar y ver como se acomoda el caso a la ley y ver la manera de corregir estas conductas, ya que no hay leyes claras para prevenir esta forma de violencia” (Participante 5 en entrevista con la autora 2023). En igual sentido la participante 6 señala que “la normativa como está estructurada no les protege a los NNA ni a las mujeres porque no está normado, no hay una situación de sanción ni de prevenir estas formas porque hay esos vacíos” (Participante 6 en entrevista con la autora 2023).

A la circunstancia expuesta es necesario agregar que, si no se puede garantizar la especialización, es importante al menos promover la capacitación de las y los funcionarios para una correcta aplicación del enfoque de género, siendo necesarios los insumos legales acordes y que sean adaptables a las formas de violencia que se van haciendo evidentes. Quizá en ese sentido, la LOIPEVM sea una norma adaptable, no obstante, tal circunstancia no es viable si los funcionarios encargados de su aplicación no son capaces de observar las implicaciones sociales del género en la violencia y menos aún si no se aplica adecuadamente el enfoque de género ni el bloque de constitucionalidad relacionado con el tema central.

3.4. Una posible práctica nociva

En la *Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* y *observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta* (2014), estos comités establecen cuatro criterios que permiten identificar prácticas nocivas. En esta parte final de la investigación se intenta explicar por qué la violencia vicaria podría convertirse, si es que ya no lo es, en una práctica nociva para las mujeres y la infancia. Estos criterios a saber son:

- a) Constituyen una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones;

- b) Representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios como personas o como grupos, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial;
- c) Son prácticas tradicionales, emergentes o reemergentes establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados;
- d) A las mujeres y los niños se las imponen familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado (Comité CEDAW y Comité CDN 2014, 7-8).

En lo que respecta al literal a), conforme se ha señalado, la violencia vicaria niega la dignidad de las niñas, niños y adolescentes en virtud de que se objetiviza su humanidad, sus sentimientos y experiencias para someterlos a procesos legales innecesarios, hecho que constituye una forma de violencia según lo establece la Convención específica. En estos procesos, a su vez, se niega también los derechos y libertades de la mujer en tanto que, con los procesos administrativos en lugar de proteger los derechos de la infancia, podría estarse sometiendo su maternidad a un cuestionamiento injusto, debido a que surge de concepciones estereotipadas de género, lo cual contraviene el principio de igualdad y discrimina a la mujer en razón de su sexo y género.

Sobre el literal b) es claro que las afectaciones que produce la violencia vicaria legal suceden en un plano psicológico tanto del NNA como de la madre. Pues las hijas e hijos, durante estos procesos, podrían estar expuestos a manipulación por parte de su padre:

[G]eneralmente el padre les manipula, pero algo que aprendí es que por más que el papá sea violento, alcohólico o tenga otros defectos hay momentos en que demuestra un aprecio por el niño y para el niño no existe un mal padre, [...] el niño no percibe la maldad en la persona peor va a darse cuenta de la manipulación o del daño psicológico y no se da cuenta de la intención de su padre (Participante 1 en entrevista con la autora 2023).

El participante 2 menciona:

[...] en el momento de la audiencia reservada es todo lo contrario y considerando que el sujeto de protección está en estado de vulneración porque está siendo separado de una manera fuerte de un vínculo propio está siendo vulnerado por la separación de su padres y al no estar seguro de sí mismo absorbo lo que me dicen y cuando entramos nosotros dicen yo me quiero ir con mi papá, mi papá me quiere no me pega no me habla me da ropa lo que nosotros hacemos es

preguntarle porque estás aquí, dicen ‘no sé’, así que vamos evidenciando que ha sido manipulado por una figura adulta, no le hablamos de una conducta manipuladora sino que le empezamos a explicar que tiene derecho a una familia [...] (Participante 2 en entrevista con la autora 2023);

La participante 5 menciona:

[...]las madres aún más por el hecho de violencia psicológica directa que viven por parte de la persona presunta agresora, como mediante sus hijos cuando ya no les quieren ver, cuando [los padres] les quitan, les cambian de lugar de domicilio, cuando no les permiten hacer ninguna otra actividad con la mamá con la excusa de que solo tienen que estar con los niños, hay violencia verbal [contra la madre] como la manipulación de los hijos para que estén contra la mamá (Participante 5 en entrevista con la autora 2023).

Cabe señalar que las experiencias expuestas fueron vertidas de manera orgánica en la entrevista con los funcionarios, pues no se indagó al respecto. Lo que da cuenta de que existiría un índice de violencia psicológica que se realiza contra las NNA por parte de sus progenitores, con el fin de generar rechazo hacia su madre. Y la manipulación constituye una forma de violencia psicológica también. Además, durante el proceso legal mismo, si las y los funcionarios no tienen la experticia adecuada para tratar con los NNA, también se podría generar malestar psicológico en ellos. Por su parte, la perturbación psicológica en la madre podría generarse al sentirse expuesta, juzgada, valorada bajo la sospecha de que no dice la verdad.

Claramente, estas situaciones discriminan a la infancia en razón de la categoría edad, puesto que el adultocentrismo androcentrista no valora la condición del niño, niña o adolescente como agente de su vida debido a su madurez incompleta. Por consiguiente, no lo ve como un par y, al igual que la mujer, también se convierte en el otro porque no cumple con el mandato de masculinidad (Segato 2003). Sobre la discriminación hacia la mujer, conforme lo expuesto a lo largo de este trabajo, esta tiene su origen en concepciones estereotipadas del género.

Sobre el literal c) quizá sea arriesgado sugerir que se trata de una práctica tradicional porque se ha sostenido en el tiempo desde que las personas se percataron que los procesos administrativos podían usarse como método disciplinante contra la madre, aparentemente fundado en la preocupación legítima del progenitor hacia sus hijos. No obstante, como se ha dejado señalado, probablemente el objetivo de estos procesos legales sea cuestionar porqué las mujeres escapan del modelo de maternidad hegemónica, mismo que perpetúa y reproduce los mandatos de género tanto en mujeres (como dependientes sujetas a la protección del

hombre, propias del ámbito doméstico cuya función principal es proveer cuidado); como en hombres (cuya función es social, de proveedor que genera recursos y toma las decisiones políticas). Roles que favorecen y sostienen el dominio masculino en desventaja de las NNA y las mujeres.

Finalmente, al respecto del literal d) es posible sugerir que la violencia vicaria puede generarse por parte del progenitor como de personas de la familia ampliada. Como se ha evidenciado en las cifras presentadas por la JCPD-C, entre junio de 2021 y junio de 2022, de los 52 procesos tramitados contra las madres, 12 fueron propuestos por personas del entorno familiar ampliado materno o paterno y de estos, solamente en 1 caso se evidenció el hecho de abandono. Al respecto, los participantes manifiestan:

Son hombres con formación machista, viven en rasgos históricos de toda la vida, el machismo no viene solo del hombre, sino que se reproduce en las madres al criar a sus hijos varones todos consentidos, servidos, de diez denuncias quizá dos la presenten las suegras. Este patrón persiste, quieren una mujer sumisa que esté en casa, una mujer fiel, que no trabaje, no puede trabajar porque se independiza y se jodió el hogar según ellos. Lo que las suegras quieren es que su hijo esté bien servido por su nuera. El hombre no venía solo [a la JCPD] luego hacía seguimiento su mamá (Participante 1 en entrevista con la autora 2023).

El participante 4 expone:

Los procesos administrativos en la Junta inician por petición del padre en la mayoría de casos en contra de la progenitora o expareja, por hijos en común o hijos de las exparejas, [...] familia ampliada paterna, abuelas, tíos, tías contra la madre, abuelas maternas contra los progenitores [...] es muy poco que la familia materna denuncia a los padres, esto sucede cuando las madres fallecen (Participante 4 en entrevista con la autora 2023).

“Los abuelos paternos y tíos paternos [activan los procedimientos] aduciendo que las señoras por motivos de trabajo o por otra dificultad ellas no son responsables de los niños” (Participante 5 en entrevista con la autora 2023).

Esto implica que el sometimiento a estos procesos legales puede darse en virtud de la intención también de estos familiares, inobservando los deseos y sentires del NNA desde su propio contexto familiar. Entonces, se evidencia que la violencia vicaria podría ser impuesta no solo por el progenitor, sino por otros familiares que buscan disciplinar a la madre cuando esta intenta escapar del modelo materno normativo. Y sin que exista la posibilidad real de que tanto las NNA como las madres puedan negarse a participar de los procesos administrativos

en virtud, de que la sospecha estatal sería más fuerte, su consentimiento es realmente irrelevante. Configurando así una posible práctica nociva que aún no ha sido prevista ni por la ley ni por las y los funcionarios que atienden estos casos.

Capítulo 4. Conclusiones

Con este estudio se ha pretendido hacer una valoración crítica de los sistemas de protección, específicamente sobre su actuación y eficacia en el papel protector que deben desarrollar a favor de niñas, niños y adolescentes, así como de mujeres víctimas de violencia basada en género. Debido a que estos estamentos son, en ocasiones, el peldaño previo en el acceso a la administración de justicia para las mujeres en torno a la valoración jurídica de la maternidad.

Si bien es cierto, se ha encontrado que el marco normativo internacional es lo suficientemente amplio y adaptable a las nuevas formas de violencia que en el sistema patriarcal se generan, o bien, que el pensamiento y epistemología feminista facilitan visibilizar; por el contrario, resulta que el marco nacional es rígido y ciego a estas realidades. Debido precisamente a que los agentes que representan al Estado son personas con marcos valorativos e interpretativos propios. Quienes si no están sensibilizados en temas de género y si menos aún tienen un entendimiento de qué es el enfoque de género, para qué sirve y cómo se aplica, cualquier insumo legal será insuficiente para proteger a las mujeres de estas formas de violencia recién nombradas.

En el caso de la violencia vicaria legal, es decir, la que ejerce el padre sometiendo a las hijas e hijos a procedimientos legales innecesarios con el objetivo aparente de que se protejan sus derechos, pero con el fin real de que en el trámite se cuestione la maternidad de la mujer; los ámbitos de prevención y protección de las víctimas (madres y NNA) recae en responsabilidad del Estado. Específicamente sobre sus agentes, puesto que la inadecuada o total falta de aplicación del enfoque de género propaga varias situaciones discriminatorias contra las mujeres como contra las niñas, niños y adolescentes.

Primero, este tipo de procedimientos tramitados con fundamentos fácticos que propagan un discurso machista, que promueven estereotipos y mandatos de género, ocasionan actos y situaciones de revictimización para las mujeres que, teniendo medidas de protección por violencia de género previamente, deben concurrir a audiencias y mantener contacto con sus agresores. Situación que en la mayoría de casos es resuelta por la Autoridad administrativa manteniendo a las hijas e hijos con la madre porque se evidencia que los presupuestos del padre no eran el cuidado de la hija o hijo, sino evadir responsabilidades como la provisión de pensión alimenticias, o bien, mantener algún tipo de incidencia en la vida de la mujer.

Segundo, las madres deben someterse a procesos de investigación en los que en lugar de probar por qué los progenitores son las personas adecuadas para asumir el cuidado de la

descendencia; se debe demostrar porqué la madre no estaba vulnerando los derechos de sus hijos. En otras palabras, las madres son convocadas a participar de un proceso en el cual principalmente se les desprestigia en su rol como madres, debido a que trabajan, buscan su desarrollo personal, tienen una vida social o simplemente han buscado cortar el círculo de violencia.

Tercero, el maltrato hacia las niñas, niños y adolescentes es más agresivo todavía, debido a que se verían expuestos a situaciones de manipulación por parte de sus propios progenitores y, posteriormente, encontrarse vulnerables al ser evaluados por agentes estatales. Esta situación ocasionada por los padres vulneraría de plano el principio de interés superior de la infancia, ya que se estaría supeditando este principio a los intereses del hombre de mantener un dominio sobre la mujer.

En tal sentido, estas circunstancias deberían generar alertas porque podría existir una aparente aquiescencia estatal frente estos procesos. Por un lado, al tramitar procedimientos a petición de padres presuntos agresores, se desconoce la posibilidad de que las hijas e hijos pudieron haber sido víctimas o testigos de un círculo violento en su núcleo familiar, se invisibiliza su vulnerabilidad respecto a esos hechos y no se evalúa el riesgo que puede constituir para ellas y ellos el permanecer con el padre. Por otro lado, el iniciar procesos legales con los cuales se pretende evadir responsabilidades, permite verificar los privilegios de trato que gozan los padres ante la justicia en comparación con las madres. Pues, mientras ella debe demostrar que no maltrata, que no abandona, que no es negligente; a él ni si quiera se le cuestiona que proponga un proceso de protección con el fin de evadir el pago de pensión alimenticia, que también es un derecho de sus hijas e hijos. O que, en su afán de control, manipulen a sus hijas e hijos con discursos estereotipados.

Cabe recalcar que un resultado inesperado en esta investigación fue el encontrar que no solamente los padres promueven este tipo de procesos legales, sino que la violencia vicaria podrían ejercerla otros actores parte de la familia materna y paterna. Lo cual da cuenta de que los estereotipos de género son intergeneracionales y que pueden usarse contra las propias hijas, hermanas, nueras, cuñadas, etcétera, con el fin de disciplinarlas en su rol de *buena mamá*.

Si bien es cierto, no fue posible evidenciar el impacto de la violencia vicaria en la vida de las mujeres, a través de la experiencia de una sobreviviente, la posición de algunos funcionarios permite observar que, tal como lo señala Susana Vaccaro, un efecto de esta violencia es que el

Estado recibe a las mujeres víctimas con la presunción de sospecha. En este caso, la presunción de sospecha de que miente en cuanto al cuidado adecuado que puede proveer a su progenie, aunque trabaje, aunque tenga una vida social, aunque estudie. Y la presunción de sospecha de que han abandonado a sus hijos porque han salido de entornos violentos.

En este sentido, habiendo verificado la forma en cómo se ejerce la violencia vicaria legal, los argumentos que se usan y los fines que se persiguen; es adecuado sugerir que esta violencia podría tratarse de una nueva práctica nociva ejercida contra niñas, niños, adolescentes y mujeres simultáneamente. Puesto que niega su dignidad y limita sus derechos, ocasionando discriminación basada en la edad y el género, causa sufrimiento psicológico principalmente (cuando es ejercida en el ámbito legal). Podría entenderse como una práctica tradicional porque no ha sido visibilizada y puede ser impuesta a niñas, niños y mujeres por el padre y otros familiares.

Además, con esta investigación se espera dar pasos para que la violencia vicaria empiece a visibilizarse en todos los espacios de la administración de justicia, sobre todo, en los que intervienen las mujeres que maternan. De manera que se cuestione la forma en cómo el sistema de justicia entiende y aplica el enfoque de género para cambiar o mejorar esas prácticas, dependiendo del caso.

Y se aclara que, de ninguna manera con esta investigación se pretende usar las desigualdades de género para intentar justificar a las madres que por infinidad de motivos vulneran los derechos de sus hijas e hijos (que existen y en este documento se han evidenciado). Sino lo que se procura es que no se tomen esos casos aislados para presentarlos como la generalidad y desde esa concepción se valore cualquier caso sometido a conocimiento de las JCPD.

Para concluir, es oportuno mencionar que parte del ejercicio de la ciudadanía implica hacer observancia sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones estatales en lo relativo a la garantía de derechos humanos.

Considero que el ejercicio de la investigación tiene su base en ese rol social de la ciudadanía que, a su vez, permite la generación de conocimiento. Por esa razón este trabajo se desarrolló en las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Ya que estos espacios estatales parecen ser obviados para el desarrollo de investigaciones pese a que, también trabajan con víctimas de violencia, sus actuaciones generan consecuencias sociales y jurídicas y, sobre todo, también bregan por cambios estructurales que combatan y erradiquen todas las formas de violencia.

Quizá esa falta de investigaciones y las observaciones que la Academia genera mediante sus estudios contribuya para que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos sean espacios olvidados por el Estado (gobierno central y GAD). Por eso, una deuda pendiente de las y los investigadores con las niñas, niños y adolescentes ecuatorianas también es definir formal y dogmáticamente la real posición que ocupan estos estamentos públicos en el orden constitucional vigente.

Referencias

- Aries, Philippe. 1986. “La infancia”. *Revista de Educación* 281: 5-17.
http://www.terras.edu.ar/biblioteca/5/5PDGA_Aries_Unidad_3.pdf.
- Arroyo Vargas, Roxana. 2011. “Acceso a la justicia para las mujeres... el laberinto androcéntrico del derecho”. *Revista IIDH* 53: 35-62.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26673.pdf>.
- Asamblea Constituyente. 2008. *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449.
- Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. 1989. *Convención sobre los Derechos del Niño*. 20 de noviembre. Nueva York: Asamblea General ONU.
- Asamblea Nacional del Ecuador. 2018. *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres*. Quito: Registro Oficial Suplemento 175.
- Avilés, Ximena. 2000. “El concepto internacional de igualdad formal y la disputa en torno a la custodia de menores en el Ecuador”. En *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, coordinado por Gioconda Herrera, 125-143. Quito: FLACSO Ecuador.
- Blair Trujillo, Elsa. 2009. “Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición”. *Revista Cultura y Política* 32: 9-33.
<https://www.redalyc.org/pdf/267/26711870002.pdf>.
- Bogino Larrambeberé, Mercedes. 2020. “Maternidades en tensión. Entre la maternidad hegemónica, otras maternidades y no-maternidades”. *Investigaciones Feministas* 1: 9-20. DOI: <https://doi.org/10.5209/infe.64007>.
- Bourdieu, Pierre. 2000. *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.
- Briceño Pazmiño, Liz. 2022. “Estas son las cifras de violencia contra la mujer del primer trimestre de 2022”. *GK*, 8 de mayo. <https://gk.city/2022/05/08/cifras-violencia-contra-mujer-ecuador-hasta-marzo-2022/>.
- Comité de los Derechos del Niño. 2011. “Observación general n.º 13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13”. Acceso el 21 de diciembre de 2022. <https://www.refworld.org/es/publisher,CRC,GENERAL,,4e6da4d32,0.html>.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño. 2014. “Recomendación general n.º 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general n.º 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta”. Acceso el 10 de enero de 2023.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2014. “Comunicación No. 47/2012, Dictamen adoptado por el Comité en su 58º período de sesiones”. Acceso el 09 de noviembre de 2022.
https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/docs/cedaw47_2012.pdf
- 2015. “Recomendación general n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia”. Acceso el 15 de febrero de 2023.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- Congreso Nacional. 2003. *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial 737.
- Corte Constitucional del Ecuador. 2020. *Sentencia 1894-10-JP/20*, 4 de marzo.
<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=1894-10-JP%2F20>.
- 2021. *Sentencia No. 28-15-IN/21*, 24 de noviembre.
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=28-15-IN/21>

- Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos). 2009. “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- 2012. “Sentencia de 24 de febrero de 2012 Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile”. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.
- De Beauvoir, Simone. (1949). *El segundo sexo*. I edición (esp.). Bogotá: Penguin Random House.
- De Miguel, Ana. 2011. “Los feminismos a través de la historia”. “*Mujeres en Red*”, *El Periódico Feminista*. Acceso el 20 de marzo de 2022. <https://web.ua.es/es/sedealicante/documentos/programa-de-actividades/2018-2019/los-feminismos-a-traves-de-la-historia.pdf>.
- El Financiero. 2022. “Violencia vicaria en México: ¿Qué es y qué estados del país la reconocen en sus leyes?”. *El Financiero*, 5 de diciembre. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/12/05/violencia-vicaria-que-es-y-que-estados-del-pais-la-reconocen-en-sus-leyes/>.
- Facio, Alda. s.f. “La evolución de los derechos humanos de las mujeres”. Acceso el 7 de septiembre de 2022. https://issuu.com/fundacionjyg/docs/la_evolucion_v2.
- Ferrer, Victoria y Esperanza Bosch. 2013. “Del amor romántico a la violencia de género. para una coeducación emocional en la agenda educativa”. *Profesorado. Revista de currículum y formación de profesorado* 17 (1): 105-122.
- Firestone, Shulamith. 1976. *La dialéctica del sexo*. Barcelona: Kairos.
- Fries, Lorena. 2000. “Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos”. En *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, coordinado por Gioconda Herrera, 45-63. Quito: FLACSO Ecuador.
- Gallardo, Helio. 2010. “Teoría crítica y derechos humanos. Una lectura latinoamericana”. *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales* 4: 57-89. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8869739>.
- Galtung, Johan. 2016. *La violencia: cultural, estructural y directa*. Cuadernos de Estrategia 183: 147-168. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832797>.
- García Prince, Evangelina. 2008. *Políticas de Igualdad, Equidad y Gender Mainstreaming. ¿De qué estamos hablando?: Marco conceptual*. San Salvador: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
- Guillaumin, Colette. 1992. *Sexe, Race et Pratique du pouvoir. L'idée de Nature*. Paris: Côté-femmes.
- INEC (Instituto de Estadísticas y Censos). 2019. “Mujeres y Hombres del Ecuador en Cifras III”. Acceso el 10 de enero de 2023. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Libros/Socioeconomico/Mujeres_y_Hombres_del_Ecuador_en_Cifras_III.pdf.
- 2019. “Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (ENVIGMU)”. Acceso el 30 de diciembre de 2022. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Boletin_Tecnico_ENVIGMU.pdf.
- IIN (Instituto Interamericano del Niño) de la Organización de Estados Americanos (OEA). 2022. “Modulo Introductorio del Curso de Violencia y derechos de niñas, niños y adolescentes... Creando entornos de paz”. Acceso el 08 de julio. <http://www.iin.oea.org/programa-interamericano.html>.
- Lagarde, Marcela. 1996. “Identidad de género y derechos humanos La construcción de las humanas”. Acceso el 19 de junio de 2022.

- <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/identidad-de-genero-y-derechos-humanos-la-construccion-de-las-humanas.pdf>.
- Lamas, Marta. 1999. "Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género". *Papeles de Población* 21: 147-178. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11202105>.
- Martínez Pacheco, Agustín. 2016. "La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio". *Política y Cultura* 46: 7-31. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422016000200007.
- Molyneux, Maxine. 2008. "Justicia de género, ciudadanía y diferencia en América Latina". En *Mujeres y escenarios ciudadanos*, editado por Mercedes Prieto, 21-56. Quito: FLACSO Ecuador.
- OPS (Organización Panamericana de la Salud). 2021. "Nota descriptiva sobre la Región de las Américas de la OMS: Prevalencia estimada de la violencia contra las mujeres, 2018". Acceso el 08 de noviembre de 2022. <https://iris.paho.org/handle/10665.2/55197>.
- Parlamento Europeo. 2021. "Resolución P9_TA(2021)0406 Impacto de la violencia doméstica y del derecho de custodia en las mujeres y los niños", 6 de octubre. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0406_ES.pdf.
- Pateman, Carole. 1995. *El contrato sexual*. Iztapalapa: Anthropos.
- Pereira, María. 2022. "Argentina: Proyecto para incorporar la violencia vicaria a la ley de violencia de género". *AmecoPress información para la igualdad*, 1 de julio. <https://amecopress.net/Argentina-Proyecto-para-incorporar-la-violencia-vicaria-a-la-ley-de-violencia-de-genero>.
- Porter, Bárbara y Yaranay López-Angulo. 2022. "Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica". *CienciAmérica: Revista de Divulgación Científica de la Universidad Tecnológica Indoamérica* 11 (1). DOI <https://doi.org/10.33210/ca.v11i1.381>.
- Rubin, Gayle. 1986. "El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo". *Nueva Antropología* 8 (30): 95-145. <https://www.redalyc.org/pdf/159/15903007.pdf>.
- Saletti Cuesta, Lorena. 2008. "Propuestas teóricas feministas en relación al concepto de maternidad". *CLEPSYDRA* 7: 169-183. <http://hdl.handle.net/10481/14802>.
- Segato, Rita. 2003. *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes.
- Vaccaro, Sonia. 2018. "La justicia como instrumento de la violencia vicaria: la ideología del pretendido "sSAP" y la custodia compartida impuesta". 5 de noviembre. http://consellodacultura.gal/mediateca/extras/CCG_ac_2018_novasformasviolenciaxero_soniavaccaro.pdf.

Anexos

Anexo 1. Cuestionario para entrevista semiestructurada

Cuestionario de entrevista semiestructurada
dirigida a miembros principales de JCPD

Investigación: **Violencia vicaria: entre los derechos de la infancia y la maternidad**

Objetivo general:

Analizar cómo incide la ausencia de enfoque de género de la administración de justicia en la violencia vicaria ejercida mediante la instrumentalización de los sistemas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Preguntas guía:

1. En el marco de sus funciones como miembro de la JCPD, ¿qué actividades desarrolla/ba?
2. ¿Cuáles son los argumentos más comunes que usan los progenitores para solicitar medidas de protección a favor de NNA?
3. ¿Se toma en cuenta la existencia de medidas de protección por VBG previas cuando se tramitan procesos de NNA?
4. ¿Cómo se considera el rol de cuidado de la madre en procesos de NNA?
5. ¿Cómo definiría usted al género?
6. ¿Qué implica para usted el enfoque/perspectiva de género?
7. ¿De qué forma aplica el enfoque de género en los procesos de NNA que conoce?
8. ¿Tiene alguna noción o conocimiento sobre violencia vicaria? ¿cómo la explicaría?
9. ¿Considera que el inobservar la existencia de estas medidas de protección por VBG en los procesos de NNA afecta de alguna forma a la madre?
10. Desde su experiencia como funcionario de la JCPD ¿considera que la normativa existente protege a las NNA y a las mujeres de estas nuevas formas de violencia?

Anexo 2. Consentimiento informado suscrito por los participantes

Departamento de Sociología y Género



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos

Usted ha sido invitada(o) a participar de una entrevista para el estudio “Violencia Vicaria: entre los derechos de la infancia y la maternidad” que estoy realizando para la titulación en la Especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO-Ecuador, convocatoria 2022-2023.

La entrevista tiene fines estrictamente académicos; dura alrededor de 60 minutos y puede realizarse en modalidad virtual o presencial, se grabará en video o audio, dependiendo de la modalidad, a fin de repasar la entrevista y proceder al análisis de la misma. El lugar y horario de la entrevista se agendará acorde a la disponibilidad de la persona entrevistada.

Se garantiza la confidencialidad de la información. Por tanto, los datos personales permanecerán ocultos en la redacción de la tesina y se referenciarán únicamente como Participante y un número secuencial. No se hará alusión específica a su cargo.

- **Objetivo General:**

Analizar cómo incide la ausencia de enfoque de género de la administración de justicia en la violencia vicaria ejercida mediante la instrumentalización de los sistemas de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Voluntariedad: Su participación es absolutamente voluntaria.

Duración: Entrevista semiestructurada de aproximadamente 60 minutos.

Confidencialidad: Todas las opiniones proporcionadas en la entrevista serán utilizadas de forma anónima en la investigación.

Al finalizar el estudio, usted recibirá una copia del trabajo final, de requerirlo.

Sobre cualquier inquietud, puede comunicarse al teléfono 0983674986 o al correo electrónico edchacomn@gmail.com.

- **Aceptación**

Participante No.: _____
Cédula No.: _____
Teléfono: _____
E-mail (opcional): _____ Firma _____
Lugar y fecha: _____

Daniela Chacón Mejía
Responsable de la investigación

Anexo 3. Petición dirigida al GAD de Ibarra



Facultad
Latinoamericana de
Ciencias Sociales
Sede Ecuador

Quito D. M., 14 de marzo de 2023

Msc. Andrea Scacco

Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra

En su despacho. -

De mis consideraciones.

Reciba un atento y cordial saludo, y a la vez deseos de éxitos en las funciones que desempeña como Alcaldesa del catón.

Yo, Daniela Chacón Mejía, estudiante de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO-Ecuador, de la Especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos, convocatoria 2022-2023, me encuentro realizando mi investigación de titulación denominada “*Violencia Vicaria: entre los derechos de la infancia y la maternidad*”, en la cual se busca entender de qué manera se desarrolla la violencia vicaria ejercida contra las madres a través de los procesos de protección de niñas, niños y adolescentes (NNA).

Motivo por el cual me permito solicitarle que a través de la Dirección que corresponda:

1. Me facilite estadísticas sobre el número de medidas de protección administrativas que por violencia basada en género (VBG) se han emitido en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ibarra, durante los dos semestres de 2021 y de 2022, con individualización de cuántas del total se dispusieron a favor de madres con estado civil divorciada/separada por VBG en ámbito intrafamiliar o doméstico;
2. Me proporcione estadísticas sobre el número de medidas de protección emitidas a favor de NNA durante el mismo periodo, con individualización de cuántas del total fueron dispuestas a petición del progenitor;
3. Me suministre estadísticas sobre el número de procesos en los cuales las madres que, disponiendo previamente de medidas de protección por VBG, hayan intervenido como accionadas en los procesos de protección de NNA, durante el mismo periodo. De ser posible, me facilite los datos de contacto de una madre que haya comparecido procesalmente en dichas condiciones; y,
4. Me autorice a realizar una entrevista con los Miembros Principales de la JCPD de Ibarra que conoce y resuelve casos de protección de NNA. Para el efecto, se suscribirá un consentimiento informado de participación, el cual se adjunta para su conocimiento.

La información requerida formará parte de mi trabajo de campo en la fase de levantamiento de datos empíricos y se usará con fines estrictamente académicos. Por lo cual, se garantiza la confidencialidad de la información sensible, así como de los datos personales brindados.

Calle La Pradera E7-174 y Av. Diego de Almagro - Casilla: 17-11-06362 - Código postal: 170518 - Quito, Ecuador
PBX: (593-2) 2946 800 - Fax: (593-2) 2946 803 - flacso@flacso.edu.ec - www.flacso.edu.ec



Facultad
Latinoamericana de
Ciencias Sociales
Sede Ecuador

Notificación alguna que pudiera originarse con motivo de esta carta, la recibiré en los datos de contacto abajo señalados.

De antemano agradezco su gentil atención a la presente solicitud.

Atentamente,

Nombre: Estefany Daniela Chacón Mejía
Cédula No. 0401861745
Teléfono: 0983674986
Correo: edchaconm@gmail.com

Dra. Virginia Villamediana
Docente y Gestora de la Especialización
Tutora de la investigación
Correo: vvillamediana@flacso.edu.ec

Anexo 4. Petición dirigida al GADIPM de Cayambe



Facultad
Latinoamericana de
Ciencias Sociales
Sede Ecuador

Quito D. M., 14 de marzo de 2023

Lcda. Katherine Montenegro
**Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural Plurinacional del
Municipio de Cayambe**
En su despacho. -

De mis consideraciones.

Reciba un atento y cordial saludo, y a la vez deseos de éxitos en las funciones que desempeña como Alcaldesa del catón.

Yo, Daniela Chacón Mejía, estudiante de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO-Ecuador, de la Especialización en Género, Violencia y Derechos Humanos, convocatoria 2022-2023, me encuentro realizando mi investigación de titulación denominada “*Violencia Vicaria: entre los derechos de la infancia y la maternidad*”, en la cual se busca entender de qué manera se desarrolla la violencia vicaria ejercida contra las madres a través de los procesos de protección de niñas, niños y adolescentes (NNA).

Motivo por el cual me permito solicitarle que a través de la Dirección que corresponda:

1. Me facilite estadísticas sobre el número de medidas de protección administrativas que por violencia basada en género (VBG) se han emitido en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Cayambe, durante los dos semestres de 2021 y de 2022, con individualización de cuántas del total se dispusieron a favor de madres con estado civil divorciada/separada por VBG en ámbito intrafamiliar o doméstico;
2. Me proporcione estadísticas sobre el número de medidas de protección emitidas a favor de NNA durante el mismo periodo, con individualización de cuántas del total fueron dispuestas a petición del progenitor;
3. Me suministre estadísticas sobre el número de procesos en los cuales las madres que, disponiendo previamente de medidas de protección por VBG, hayan intervenido como accionadas en los procesos de protección de NNA, durante el mismo periodo. De ser posible, me facilite los datos de contacto de dos madres que hayan comparecido procesalmente en dichas condiciones; y,
4. Me autorice a realizar una entrevista con los Miembros Principales de la JCPD de Cayambe que conoce y resuelve casos de protección de NNA. Para el efecto, se suscribirá un consentimiento informado de participación, el cual se adjunta para su conocimiento.

La información requerida formará parte de mi trabajo de campo en la fase de levantamiento de datos empíricos y se usará con fines estrictamente académicos. Por lo cual, se garantiza la confidencialidad de la información sensible, así como de los datos personales brindados.

Calle La Pradera E/ - 1/4 y Av. Diego de Almagro - Casilla: 17-11-06362 - Código postal: 170518 - QUITO, Ecuador
PBX: (593-2) 2946 800 - Fax: (593-2) 2946 803 - flacso@flacso.edu.ec - www.flacso.edu.ec



Facultad
Latinoamericana de
Ciencias Sociales
Sede Ecuador

Notificación alguna que pudiera originarse con motivo de esta carta, la recibiré en los datos de contacto abajo señalados.

De antemano agradezco su gentil atención a la presente solicitud.

Atentamente,

Estefany Daniela Chacón Mejía
Cédula No. 0401861745
Teléfono: 0983674986
Correo: edchaconm@gmail.com

Dra. Virginia Villamediana
Docente y Gestora de la Especialización
Tutora de la investigación
Correo: vvillamediana@flacso.edu.ec